

Sesión: Séptima Sesión Extraordinaria.
Fecha: 05 de abril de 2019.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACUERDO N°. IEEM/CT/065/2019

DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL Y CAMBIO DE MODALIDAD PARA CONSULTA DIRECTA DE LA INFORMACIÓN, PARA OTORGAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 00145/IEEM/IP/2019

El Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente Acuerdo, con base en lo siguiente:

GLOSARIO

CURP. Clave Única de Registro de Población.

Código Civil. Código Civil del Estado de México.

Constitución General. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

IEEM. Instituto Electoral del Estado de México.

ISSEMyM. Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.

LEGIPE. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ley General de Datos. Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Ley General de Transparencia. Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Protección de Datos del Estado. Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/065/2019



Ley de Responsabilidades del Estado. Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

Ley de Seguridad Social del Estado. Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

Ley de Transparencia del Estado. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Lineamientos de Clasificación. Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Lineamientos Técnicos Generales. Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

RFC. Registro Federal de Contribuyentes.

SAIMEX. Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

SAT. Servicio de Administración Tributaria.

UT. Unidad de Transparencia.

ANTECEDENTES

1. En fecha siete de marzo de dos mil diecinueve, se recibió vía SAIMEX la solicitud de acceso a la información pública registrada con el número de folio **00145/IEEM/IP/2019**, mediante la cual se requirió lo siguiente:

“SE SOLICITAN LAS AUDITORIAS TRAMITADAS Y CONCLUIDAS E INFORMES EMITIDOS POR LA SUBDIRECCION DE FISCALIZACION DE LA CONTRALORIA DEL IEEM DE LOS AÑOS 2016, 2017 Y 2018, ASI COMO LOS OFICIOS GENERADOS Y RECIBIDOS POR ESTA SUBDIRECCION DE LOS AÑOS 2017 Y 2018” (Sic).

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/065/2019

La solicitud de información fue turnada para su análisis y trámite a la Contraloría General, por tratarse de información que obra en los archivos de la misma.

En ese sentido, la Contraloría General, a fin de dar respuesta a la solicitud de información, solicitó a la UT poner a consideración del Comité de Transparencia, como información confidencial, el conjunto de datos personales contenidos en los documentos requeridos, de conformidad con lo siguiente:

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/065/2019

Handwritten signature

SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN

Toluca, México a 26 de marzo de 2019

Con fundamento en lo establecido en el artículo 59, fracción V, 122 y 132, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia, la aprobación de la clasificación de la información/documentación solicitada, de conformidad con lo siguiente:

Área solicitante: Contraloría General

Número de folio de la solicitud: 000145/IEEM/IP/2019

Modalidad de entrega solicitada: Vía Saimex

Fecha de respuesta: 09 de abril de 2019

Solicitud:	00145/IEEM/IP/2019
Documentos que dan respuesta a la solicitud:	Todos las auditorías tramitadas y concluidas e informes emitidos por la Subdirección de Fiscalización de la Contraloría del IEEM de los años 2016, 2017 y 2018, así como los oficios generados y recibidos por esta Subdirección de los años 2017 y 2018.
Partes o secciones clasificadas:	<ol style="list-style-type: none"> 1. Nombres y cargos de servidores públicos electorales a los que se realizan descuentos personales por concepto de créditos, estancias infantiles y pensiones alimenticias; nombres de personas físicas a las que se les entregan los importes de los descuentos personales, así como el importe de los cheques expedidos. 2. Nombre de servidores públicos con incapacidad médica y estado de salud 3. Nombres y firmas de particulares 4. Clave de ISSAMEX 5. Número de cuenta y referencia bancaria 6. Datos de carácter fiscal: Sello Digital del Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI), cadena original del complemento de certificación digital del SAT, sello digital del SAT, número de serie del Certificado de Sello Digital (CSD), número de serie del Certificado de Sello Digital del SAT, sello del SAT 7. Código QR en contratos y recibos de nómina 8. Número de juicio familiar y nombres de actores, demandados y menores de edad dentro del mismo. 9. Domicilio particular. 10. Número de teléfono particular (celular o fijo) 11. Registro Federal de Contribuyentes (RFC) 12. Clave Única de Registro de Población (CURP) 13. Correo electrónico particular

Página 1 de 11

	<p>14. Nombres, cargos, firmas, nivel, área de adscripción y domicilio de los servidores públicos electorales presuntos responsables o sancionados en procedimientos de responsabilidad administrativa.</p> <p>15. Credencial de elector</p> <p>16. Folios y/o claves de credencial de elector</p> <p>17. Nacionalidad</p> <p>18. Edad</p> <p>19. Sexo</p> <p>20. Estado Civil</p> <p>21. Religión</p> <p>22. Fotografías</p> <p>23. Calificaciones, evaluaciones y promedio académicas</p> <p>24. Número de cuenta de Institución de Educativa</p> <p>25. Lugar de nacimiento</p> <p>26. Fecha de nacimiento</p> <p>27. Huella Dactilar</p> <p>28. Nombre de dependientes económicos</p> <p>29. Número de Visa</p>
Tipo de clasificación:	Confidencial
Fundamento	El artículo 113 fracción IX, 118 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 fracción IX, 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
Justificación de la clasificación:	<p>1. Nombres y cargos de servidores públicos electorales a los que se realizan descuentos personales por concepto de créditos, estancias infantiles y pensiones alimenticias; nombres de personas físicas a las que se les entregan los importes de los descuentos personales, así como el importe de los cheques expedidos.</p> <p>En términos de la fracción VII del artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios el nombre y cargo de los servidores públicos, deben ser públicos; sin embargo, al tratarse de descuentos personales, constituyen un dato personal, ya que permite que se haga público la forma en como deciden gastar el dinero que obtienen como remuneración por su trabajo.</p> <p>Ahora bien, en relación a los nombres de personas físicas a las que se les entregan los importes de los descuentos personales, así como el importe de los cheques expedidos, se considera información confidencial, al tratarse de un dato personal concerniente a una persona identificada o identificable en términos del artículo 143 fracción I de la Ley de la materia.</p>



	<p>2. Nombre de servidores públicos con incapacidad médica</p> <p>Por disposición expresa del citado artículo 4, fracción XII de la Ley de Protección de Datos del Estado, el estado de salud física o mental, presente o futura, es un dato personal sensible que se refiere a la esfera de su titular, cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conllevar un riesgo grave para éste.</p> <p>Los datos correspondientes al estado de salud y la incapacidad médica de algún servidor público son considerados sensibles porque están esencialmente vinculados con la intimidad, ya que durante la atención de la salud se obtiene una gran cantidad de información que de manera detallada revela aspectos generales, familiares y personales del paciente, por lo que, deberá clasificarse el nombre de los servidores públicos que han tenido incapacidades médicas.</p>
	<p>3. Nombres y firmas de particulares</p> <p>Es información confidencial, al tratarse de datos concernientes a una persona física que pudiera ser identificada o identificable.</p>
	<p>4. Clave de ISSEMYM</p> <p>la clave de ISSEMYM se vincula directamente con el derechohabiente o beneficiario, por lo que no es de acceso público, además de que su divulgación no abona a la transparencia ni a la rendición de cuentas; por el contrario, permitir su acceso, puede transgredir la vida privada e intimidad de la persona como titular de sus datos.</p>
	<p>5. Número de cuenta y referencia bancaria</p> <p>Se trata de información que solo su titular o personas autorizadas poseen para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole, por lo que la difusión pública de la misma facilitaría que cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta, realice conductas tendientes a tal fin que estén tipificadas como delitos, con lo cual se ocasionaría un serio perjuicio a su titular.</p> <p>Sirve de apoyo el Criterio 10/17 emitido por el Pleno del INAI, que es del tenor literal siguiente:</p> <p><i>"Cuentas bancarias y/o CLASE interbancaria de personas físicas y morales privadas. El número de cuenta bancaria y/o CLASE interbancaria de particulares es información</i></p>

Página 3 de 11

confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Resoluciones:

6. RRA 1276/16 Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, S.A. de C.V. 01 de noviembre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.
7. RRA 3527/16 Servicio de Administración Tributaria. 07 de diciembre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.
8. RRA 4404/16 Partido del Trabajo. 01 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Acuña Llamas.

6. Datos de carácter fiscal: Sello Digital del Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI), cadena original del complemento de certificación digital del SAT, sello digital del SAT, número de serie del Certificado de Sello Digital (CSD), número de serie del Certificado de Sello Digital del SAT, sello del SAT

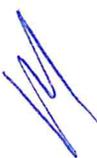
La información que también se contiene en los comprobantes fiscales, referente al número de serie del Certificado de Sello Digital (CSD); número de serie del CSD del Servicio de Administración Tributaria (SAT); sello digital del Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI); cadena original del complemento de certificación digital del SAT; sello del SAT, folio fiscal, códigos, sellos y cadenas digitales, se trata de información inherente al ámbito privado, la cual se encuentra bajo control exclusivo del firmante y de la autoridad fiscal, y es creada bajo un control específico en transacciones entre el firmante y el emisor-receptor.

7. Código QR en contratos y recibos de nómina

Por lo que hace a los Códigos Bidimensionales y los denominados Códigos QR, se trata de barras en dos dimensiones que son utilizados para almacenar diversos tipos de datos de manera codificada, los cuales pueden ser obtenidos por cualquier persona a través de lectores en dispositivos o programas específicos.

Página 4 de 11

	<p>Entre dichos datos personales se encuentra el CURP, así como los datos fiscales consistentes en el Sello Digital del Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI), la cadena original del complemento de certificación digital del SAT, el sello digital del SAT, el número de serie del Certificado de Sello Digital (CSD), el número de serie del Certificado de Sello Digital del SAT, el sello del SAT, entre otros, mismos que tienen el carácter de información confidencial.</p> <p>8. Número de juicio familiar y nombres de actores, demandados y menores de edad dentro del mismo.</p> <p>Los sistemas electrónicos de búsqueda y consulta de los mismos, son una herramienta que las Tecnologías de la Información y de la Comunicación (TIC) ponen a disposición de las partes para hacer más eficiente la procuración e impartición de justicia, mediante la posibilidad de informarse acerca de acuerdos y resoluciones vía Internet, por lo que, el número de expediente específico puede permitir que se conozca, al menos, el nombre de las partes, permitiendo vincularlas directamente con los juicios respectivos, lo que eventualmente suscitaría discriminación o afectaría a su persona o su imagen pública, aunado a que los juicios de carácter familiar inciden directamente sobre la vida privada de las partes, por lo que, tanto el número de juicio como el nombre las partes debe de ser confidencial.</p> <p>De igual forma, se considera información confidencial, el nombre de un menor de edad, en virtud de privilegiar el interés superior de este, en términos del artículo 8 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, por lo que dicho dato personal deberá clasificarse como confidencial.</p> <p>Asimismo, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México señala que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales; entendiéndose que no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquella que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación.</p> <p>9. Domicilio particular.</p> <p>El domicilio es información que se considera privada, toda vez que es un dato personal concerniente a una persona física que pudiera ser identificada o identificable.</p>
--	--



	<p>Asimismo, se precisa que, el domicilio particular, es un dato referente a la esfera de su titular cuya utilización indebida puede conllevar a un riesgo grave para éste.</p> <p>10. Número de teléfono particular (celular o fijo)</p> <p>Es información confidencial, al tratarse de datos concernientes a una persona física que pudiera ser identificada o identificable.</p> <p>11. Registro Federal de Contribuyentes (RFC)</p> <p>De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria.</p> <p>En este sentido, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclaya, siendo esta última única e irrepitable, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, lo anterior se robustece con el siguiente criterio:</p> <p><u>CRITERIO/0009-09</u></p> <p><i>Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de</i></p>
--	--

Página 6 de 11

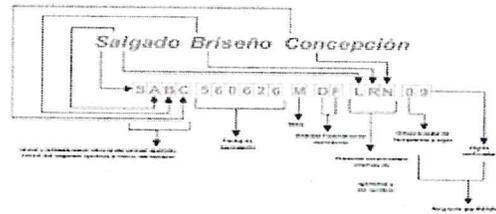


registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

12. Clave Única de Registro de Población (CURP)

La Clave Única del Registro de Población, es un instrumento que permite registrar de forma individual a todas las personas que residen en el territorio nacional y a los mexicanos que residen en el extranjero y consiste en una clave alfanumérica que se compone de dieciocho caracteres y se integra con los datos personales de su titular.

El siguiente caso ilustra la generación de la clave única para una persona cuyo nombre es Concepción Salgado Briseño, mujer nacida el 25 de junio de 1956 en México, Distrito Federal.



La Base de datos nacional de la CURP (BDNCURP) es la más robusta a nivel nacional, ya que cuenta con más de 150 millones de registros, abarcando datos históricos y actuales de la población.

Fuente: Página Electrónica Institucional del Registro Nacional de Población: <https://www.gob.mx/segob/renapo>

Como se desprende de lo anterior, la clave CURP es un dato personal confidencial, ya que por sí sola brinda información personal de su titular.

13. Correo electrónico particular

es información que se considera privada, toda vez que es un dato personal concerniente a una persona física que pudiera ser identificada o identificable.

Página 7 de 11

	<p>14. Nombres, cargos, firmas, nivel, área de adscripción, y domicilio de los servidores públicos electorales presuntos responsables en procedimientos de investigación y/o responsabilidad administrativa.</p> <p>En aquellos asuntos en los que se investigó y sancionó a un sujeto por presunta falta de responsabilidad administrativa, se estima procedente salvaguardar el nombre, cargo, firma, nivel, área de adscripción y domicilio de los servidores públicos electorales presuntos responsables y sancionados por conductas no graves en procedimientos de responsabilidad administrativa, con la finalidad de proteger su imagen pública.</p> <p>15. Credencial de elector</p> <p>Constituye datos personales, al configurar información concerniente a una persona física identificada e identificable, relativa a su identidad y que no pueda ser empleada para fines respecto de los cuales no se cuente con el consentimiento de su titular. En este sentido, la credencial para votar es de suma relevancia, pues el conjunto de datos insertos en ella permite identificar plenamente todos los aspectos básicos de la identidad de su titular; incluso esta información puede ser utilizada para la comisión de delitos entre los que resalta el de usurpación de identidad, previsto en el artículo 264 del Código Penal del Estado de México.</p> <p>Además, la credencial para votar y los datos contenidos en la misma, también son utilizados para trámites administrativos, oficiales, personales, bancarios, además del ejercicio de derechos político-electorales o civiles, toda vez que de acuerdo a lo señalado en el artículo 2.6 Bis, fracción II del Código Civil, la credencial para votar es un medio aceptable y válido para acreditar la identidad.</p> <p>16. Folio y/o claves de credencial de elector</p> <p>Consiste en un dato personal ya que hace identificable a la credencial de elector y, por ende, al titular del mismo; además, la entrega de dicha información no abona a la transparencia ni a la rendición de cuentas, por lo que el dato en comento debe clasificarse como confidencial y eliminarse de las versiones públicas correspondientes.</p> <p>17. Nacionalidad</p> <p>Se considera información confidencial en términos del artículo 3, fracción IX de la Ley de Transparencia, al tratarse de información</p>
--	--



	<p>privada concerniente al atributo de una persona que pudiera ser identificada o identificable.</p> <p>18. Edad</p> <p>Se considera información confidencial en términos del artículo 3, fracción IX de la Ley de Transparencia, al tratarse de información privada concerniente a una persona que pudiera ser identificada o identificable.</p> <p>19. Sexo</p> <p>Se considera información confidencial en términos del artículo 3, fracción IX de la Ley de Transparencia, al tratarse de información privada concerniente a una persona que pudiera ser identificada o identificable, ya que el sexo de las personas es un dato personal que se refiere a la suma de las características biológicas que define el espectro de los humanos personas como mujeres y hombres, basándose en las características genéticas, hormonales, anatómicas y fisiológicas sobre cuya base una persona es clasificada como macho o hembra al nacer.</p> <p>20. Estado Civil</p> <p>Atributo de la personal que incide directamente en la persona y su pareja, por lo que es un dato personal que no abona a la transparencia ni a la rendición de cuentas y constituye, además, información privada y confidencial, misma que debe ser protegida.</p> <p>21. Religión</p> <p>Este dato se relaciona íntimamente al derecho a la libertad de culto religioso, que consiste en profesar convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado, esto es, todo ser humano tiene derecho a participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, mientras no sean actos constitutivos de delito o contrarios a las leyes, considerando que es un dato personal sensible, su publicidad sería contrario al derecho de protección de datos personales y deberá ser clasificado como confidencial.</p> <p>22. Fotografías</p> <p>Las fotografías constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual.</p>
--	---

Página 9 de 11



23. Calificaciones y promedio académicas

Los promedios y calificaciones académicas son expresión de la evaluación individual en el ámbito de las Instituciones educativas, por lo que, únicamente conciernen al alumno, ya que su difusión podría afectar su intimidad y generar discriminación en su contra.

24. Número de cuenta de Institución Educativa

Se considera un dato personal que se encuentra conformado por una serie de números y caracteres que son únicos para cada alumno, con los cuales se registra y permite el manejo de información de los estudiantes, por lo que, hace identificable a su titular.

25. Lugar de nacimiento

El lugar de nacimiento de una persona permite ubicar su origen en determinado lugar o territorio.

Por lo tanto, el referido dato distingue plenamente a una persona respecto de aquellas que nacieron en otro lugar, identificándola o haciéndola plenamente identificable, por lo que, debe clasificarse como información confidencial.

26. Fecha de nacimiento

La fecha de nacimiento es un dato personal que permite determinar la edad biológica de la persona, esto es, el tiempo que ha transcurrido desde el día de su nacimiento hasta el momento actual.

En consecuencia, el referido dato personal debe clasificarse como confidencial, ya que identifica y/o hace identificable a su titular.

27. Huella Dactilar

Dato personal biométrico recolectado, almacenado, comparado e interpretado, mismo que identifica o hace identificable, directa o indirectamente, a la persona física a la que corresponde el registro, mismo que se considera confidencial.

28. Nombres de dependientes económicos de servidores públicos

Toda información de personas distintas a servidores públicos es información confidencial, ya que dicha información concierne a la vida privada y/o los datos personales de los mismos.

Página 10 de 11



	29. Número de visa
	Se considera información confidencial en términos del artículo 3, fracción IX de la Ley de Transparencia, al tratarse de información privada concerniente a una persona que pudiera ser identificada o identificable.
Periodo de reserva	N/A
Justificación del periodo:	N/A

Nota: Esta clasificación cuenta con el visto bueno del titular del área.

Nombre del Servidor Público Habilitado: Lic. Daniela Sánchez Priego
Nombre del titular del área: Mtro. Jesús Antonio Tobías Cruz



Sentado lo anterior, se procede al estudio de la solicitud de clasificación de la información como confidencial, propuesta por el área solicitante, respecto de los datos personales siguientes:

- Nombres y cargos de servidores públicos electorales a los que se realizan descuentos personales por concepto de créditos, estancias infantiles y pensiones alimenticias; nombres de personas físicas a las que se les entregan los importes de los descuentos personales, así como el importe de los cheques expedidos.
- Nombre de servidores públicos con incapacidad médica y estado de salud.
- Nombres y firmas de particulares.
- Clave de ISSEMYM
- Número de cuenta y referencia bancaria.
- Datos de carácter fiscal: Sello Digital del Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI), cadena original del complemento de certificación digital del SAT, sello digital del SAT, número de serie del Certificado de Sello Digital (CSD), número de serie del Certificado de Sello Digital del SAT, sello del SAT.
- Código QR en contratos y recibos de nómina.
- Número de juicio familiar y nombres de actores, demandados y menores de edad dentro del mismo.
- Domicilio particular.
- Número de teléfono particular (celular o fijo).
- RFC.
- CURP.
- Correo electrónico particular.
- Nombres, cargos, firmas, nivel, área de adscripción y domicilio de los servidores públicos electorales presuntos responsables o sancionados en procedimientos de responsabilidad administrativa.
- Credencial de elector.
- Folios y/o claves de credencial de elector.
- Nacionalidad.
- Edad.
- Sexo.
- Estado Civil.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/065/2019



- Religión.
- Fotografías.
- Calificaciones, evaluaciones y promedio, todos de carácter académico.
- Número de cuenta de Institución Educativa.
- Lugar de nacimiento.
- Fecha de nacimiento.
- Huella dactilar.
- Nombre de dependientes económicos.
- Número de Visa.

Resulta importante señalar que, en la solicitud de clasificación remitida por la Contraloría General, no se advierte que se haya solicitado clasificar información referente a la **ocupación y/o escolaridad de particulares**, no obstante, de la revisión de los documentos remitidos como versiones públicas, se observa que dichos datos se dejaron a la vista.

Por lo anterior, se analizarán tanto los datos personales solicitados por la Contraloría General, como el recién mencionado, a efecto de determinar si es procedente su clasificación como confidencial.

CONSIDERACIONES

I. Competencia

Este Comité de Transparencia es competente para aprobar la clasificación de información como confidencial, de conformidad con el artículo 49, fracciones II y VIII de la Ley de Transparencia del Estado.

II. Fundamento

- a) La Constitución General, en su artículo 6, apartado A), fracciones I y II, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes; por lo que en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, y que la información que se

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/065/2019

refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes de la materia.

Asimismo, el artículo 16, párrafos primero y segundo del citado ordenamiento, prevé que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, aunado a que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

b) La Ley General de Datos, dispone en sus artículos 3, fracción IX, 4, 16, 17 y 18 respectivamente, que:

Datos personales: Se refiere a cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.

- La Ley es aplicable a cualquier tratamiento de datos personales que obre en soportes físicos o electrónicos, con independencia de la forma o modalidad de su creación.
- El responsable del tratamiento de datos personales deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad.
- El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.
- Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

c) La Ley General de Transparencia, prevé en su artículo 100 que la clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad y, que los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados serán los responsables de clasificar la información.

También, el citado ordenamiento en su artículo 116, párrafo primero, estipula que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/065/2019

- d) Los Lineamientos de Clasificación establecen de manera específica en el lineamiento Trigésimo octavo, fracción I, que es considerada información confidencial los datos personales en términos de la legislación aplicable, esto es, la Ley General de Datos y la Ley de Protección de Datos del Estado.
- e) La Constitución Local, en el artículo 5, fracciones I y II, dispone respectivamente, que: "Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.

La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria." (sic).

- f) La Ley de Protección de Datos del Estado, dispone en los artículos 4, fracción XI, 5, 15, 22, párrafo primero, 25 y 40, respectivamente, lo siguiente:

Datos personales: Es la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos; se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.

- La Ley será aplicable a cualquier tratamiento de datos personales en posesión de Sujetos Obligados.
- Los responsables en el tratamiento de datos personales observarán los principios de calidad, consentimiento, finalidad, información, lealtad, licitud, proporcionalidad y responsabilidad.
- Particularmente, el principio de finalidad refiere que todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades

concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

- Por lo que respecta al principio de licitud refiere que el tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.
- Finalmente, el deber de confidencialidad consistente en que la información no se pondrá a disposición, ni se revelará a individuos, entidades o procesos no autorizados.

g) La Ley de Transparencia del Estado, prevé en el artículo 3, fracciones IX y XX que:

Un dato personal es la información concerniente a una persona, identificada o identificable y, la información clasificada es aquella considerada por la ley como reservada o confidencial.

III. Motivación

De conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución General, todo acto que genere molestia en cualquier persona, emitido por autoridad competente se debe encontrar fundado y motivado. Sirve de apoyo la jurisprudencia que sigue:

Época: Novena Época
Registro: 203143
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo III, Marzo de 1996
Materia(s): Común
Tesis: VI.2o. J/43
Página: 769

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/065/2019

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz”.

En esa virtud, enseguida se analizarán los distintos datos personales para determinar si deben ser clasificados como confidenciales, al tenor de lo siguiente:

- **Nombres y cargos de servidores públicos electorales a los que se realizan descuentos personales por concepto de créditos, estancias infantiles y pensiones alimenticias; nombres de personas físicas a las que se les entregan los importes de los descuentos personales, así como el importe de los cheques expedidos**

Los artículos 11, fracción III y 134 de la Ley de Seguridad Social del Estado prevén dentro de las prestaciones obligatorias, los créditos a corto, mediano y largo plazo que se pueden otorgar a los servidores públicos.

Asimismo, en términos de los artículos 156, fracción I y 157 del citado ordenamiento, el ISSEMyM proporcionará, entre otras prestaciones, la relativa a estancias para el desarrollo infantil. Para el sostenimiento y operación de dichas estancias, los servidores públicos que hagan uso del servicio, así como las instituciones públicas en que laboren, sufragarán un porcentaje del costo unitario del mismo, el cual será determinado anualmente por el Consejo Directivo del propio ISSEMyM.

En ese sentido, los descuentos de carácter personal para el pago de los referidos créditos y la prestación en comento, se vinculan directamente con la vida privada y el haber patrimonial del servidor público o pensionado, en virtud de no tener relación con el desempeño del empleo, cargo o comisión y no involucrar recursos públicos.

Asimismo, es oportuno acudir al artículo 84 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, cuya literalidad establece lo siguiente:

ARTÍCULO 84. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo de los servidores públicos por concepto de:

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/065/2019

- I. Gravámenes fiscales relacionados con el sueldo;*
- II. Deudas contraídas con las instituciones públicas o dependencias por concepto de anticipos de sueldo, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados;*
- III. Cuotas sindicales;*
- IV. Cuotas de aportación a fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el servidor público hubiese manifestado previamente, de manera expresa, su conformidad;*
- V. Descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, con motivo de cuotas y obligaciones contraídas con éste por los servidores públicos;*
- VI. Obligaciones a cargo del servidor público con las que haya consentido, derivadas de la adquisición o del uso de habitaciones consideradas como de interés social;*
- VII. Faltas de puntualidad o de asistencia injustificadas;*
- VIII. Pensiones alimenticias ordenadas por la autoridad judicial; o*
- IX. Cualquier otro convenido con instituciones de servicios y aceptado por el servidor público.*

El monto total de las retenciones, descuentos o deducciones no podrá exceder del 30% de la remuneración total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones IV, V y VI de este artículo, en que podrán ser de hasta el 50%, salvo en los casos en que se demuestre que el crédito se concedió con base en los ingresos familiares para hacer posible el derecho constitucional a una vivienda digna, o se refieran a lo establecido en la fracción VIII de este artículo, en que se ajustará a lo determinado por la autoridad judicial.

Como se puede observar, dicha ley establece claramente cuáles son los descuentos o gravámenes que directamente se relacionan con las obligaciones adquiridas como servidores públicos y aquéllos que únicamente inciden en su vida privada. De este modo, los descuentos personales no se relacionan con el gasto público y es información que debe clasificarse como confidencial.

Por ende, los nombres tanto de los servidores públicos respecto de cuyas percepciones se realizan los descuentos personales, como de las personas a las que se entrega el importe de dichos descuentos, así como los montos respectivos, se consideran datos confidenciales.

Ello es así, ya que esa información incide en la intimidad de las referidas personas, además de que no abona a la transparencia ni a la rendición de cuentas, por lo que atento a lo dispuesto por el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia del

Estado, debe protegerse mediante la elaboración de la versión pública correspondiente.

- **Nombre de servidores públicos con incapacidad médica**

El certificado de incapacidad es un documento legal que expide el médico tratante del servidor público en su unidad médica de adscripción, mediante el cual constata la existencia de una imposibilidad física o mental para laborar por causas de accidente, enfermedad o maternidad, así como una incapacidad temporal que se refiere a la pérdida o disminución de facultades físicas o mentales, que obstruye la posibilidad del servidor público para desempeñar su trabajo por algún tiempo.

Así, las incapacidades médicas de los servidores públicos se vinculan directamente con su estado de salud, por lo que constituyen datos personales sensibles, de conformidad con los artículos 4, fracción XII de la Ley de Protección de Datos del Estado y 3, fracciones IX, XXIII y XX y 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado y demás ordenamientos aplicables en la materia.

En efecto, por disposición expresa del citado artículo 4, fracción XII de la Ley de Protección de Datos del Estado, el estado de salud física o mental, presente o futura, es un dato personal sensible que se refiere a la esfera de su titular, cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conllevar un riesgo grave para éste.

Los datos correspondientes al estado de salud son considerados sensibles porque se vinculan directamente con la intimidad de las personas, al revelar aspectos fundamentales sobre su equilibrio físico y mental.

En este sentido la difusión o el acceso indebido a dicha información puede provocar repercusiones en distintos ámbitos de la vida de las personas, ya sea el laboral, familiar, afectivo o económico; es decir, se trata de datos personales que van más allá de la fecha de nacimiento, el estado civil y el empleo, razón por la cual se les considera especialmente protegidos.

De este modo, poseen una mayor potencialidad discriminatoria, por lo que requieren de una atención particularizada y una protección mayor, en virtud de que aluden a la salud de las personas, que se encuentra íntimamente relacionada con la calidad de vida y la dignidad personal.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/065/2019

De ahí que el dato relativo al nombre de los servidores públicos, cuando aparezca vinculado directamente con incapacidades médicas sufridas por ellos, así como cualquier referencia a su estado de salud, son susceptibles de revelar información personal de carácter sensible, por lo que deben clasificarse como información confidencial, máxime que su divulgación no abona a la transparencia ni a la rendición de cuentas; por tanto, los referidos datos deben testarse de las versiones públicas que den respuesta a la solicitud de acceso a la información.

• **Nombres y firmas de particulares**

El nombre es el dato personal por excelencia, en razón de que éste identifica y hace plenamente identificable a la persona, ello atento a lo dispuesto por los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia del Estado y 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos del Estado, preceptos cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

XI. Datos personales: a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.”

Asimismo, atento a lo establecido en los artículos 2.3, 2.13 y 2.14 del Código Civil, el nombre es un atributo de la personalidad que individualiza a los sujetos y se forma con el sustantivo propio, el primer apellido del padre y el primer apellido de la madre, en el orden que de común acuerdo determinen. De tal suerte, el nombre identifica y hace identificables a las personas, por lo que además constituye un dato personal.

Por cuanto hace a la firma, de acuerdo con los tratadistas Planiol y Ripert, es “una inscripción manuscrita que indica el nombre de una persona que entiende hacer suyas las declaraciones del acto”.

En ese mismo sentido, Mustapich define a la firma como “el nombre escrito por propia mano en caracteres alfabéticos y de una manera particular, al pie del documento, al efecto de autenticar su contenido”.

Finalmente, de acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, se entiende por firma:

“Firma

De firmar.

1. f. Nombre y apellidos escritos por una persona de su propia mano en un documento, con o sin rúbrica, para darle autenticidad o mostrar la aprobación de su contenido.

2. f. Rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que identifican a una persona y sustituyen a su nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad a un documento.

3. f. Conjunto de documentos que se presenta a quien corresponda para que los firme.

4. f. Acción de firmar.

...”

Conforme a ello, se concluye que la firma es el rasgo o conjunto de rasgos realizados siempre de la misma manera, que identifican a una persona y sustituyen a su nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad a un documento.

Es así que los nombres y firmas de personas físicas son datos personales que deben clasificarse como información confidencial, toda vez que identifican y hacen identificables a sus respectivos titulares, razón por la cual deben suprimirse de las versiones públicas con las que se dé respuesta a la solicitud que nos ocupa.

• **Clave de ISSEMyM**

Por disposición del artículo 123, Apartados A, fracción XXIX y B, fracción XI, inciso a) de la Constitución General, los trabajadores, tanto de la iniciativa privada, como aquellos al servicio del Estado, gozarán de seguridad social.

Con fundamento en los artículos 2 y 3 de la Ley del Seguro Social, la seguridad social tiene por finalidad garantizar el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, así como el otorgamiento de una pensión que, en su caso y previo cumplimiento de los requisitos legales, será garantizada por el Estado. La realización de la seguridad social está a cargo de entidades o

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/065/2019

dependencias públicas, federales o locales y de organismos descentralizados, conforme a lo dispuesto por la citada Ley y demás ordenamientos legales sobre la materia.

Por su parte, el artículo 86, fracción II de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado, prevé como un derecho de los trabajadores regulados por dicho ordenamiento, gozar de los beneficios de la seguridad social, en la forma y términos establecidos por la Ley de Seguridad Social del Estado.

Con respecto a las claves de seguridad social, éstas tienen el carácter de información confidencial, toda vez que se asignan al servidor público y/o a sus dependientes económicos, a partir de que aquél causa alta a una Institución Pública.

De este modo, se vinculan directamente con el derechohabiente o beneficiario, por lo que no son de acceso público, además de que su divulgación no abona a la transparencia ni a la rendición de cuentas; por el contrario, permitir su acceso pudiera transgredir la vida privada e intimidad de la persona como titular de sus datos.

- **Número de cuenta y referencia bancaria**

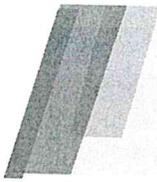
Los números y referencias correspondientes a cuentas bancarias de particulares, o bien, en las que se administren recursos de naturaleza privada, deben clasificarse como información confidencial y suprimirse de las versiones públicas que se entreguen en respuesta a la solicitud de información.

Esto es así, ya que se trata de información que solo su titular o personas autorizadas poseen para el acceso y consulta de información privada de carácter patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole, por lo que la difusión pública de la referida información facilitaría que cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta, realice conductas tendientes a tal fin, las cuales estén tipificadas como delitos, con lo que se ocasionaría un serio perjuicio al titular.

Sirve de apoyo el Criterio 10/17 emitido por el Pleno del INAI, que es del tenor literal siguiente:

"Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas. El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/065/2019



relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Resoluciones:

- *RRA 1276/16 Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México. S.A. de C.V. 01 de noviembre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.*
- *RRA 3527/16 Servicio de Administración Tributaria. 07 de diciembre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.*
- *RRA 4404/16 Partido del Trabajo. 01 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Acuña Llamas.*

Luego, los números de cuenta y referencias bancarias son datos personales que constituyen información confidencial, en términos del artículo 143, fracciones I y II de la Ley de Transparencia del Estado, en razón de que con su difusión se estaría revelando información patrimonial de las personas, por lo que deben protegerse mediante la elaboración de las versiones públicas respectivas.

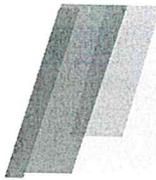
- **Datos de carácter fiscal: Sello Digital del Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI), cadena original del complemento de certificación digital del SAT, sello digital del SAT, número de serie del Certificado de Sello Digital (CSD), número de serie del Certificado de Sello Digital del SAT, sello del SAT**

En términos de lo dispuesto por el artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, los contribuyentes tienen la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que perciban o las retenciones de contribuciones que efectúen; mediante documentos digitales a través de la página de Internet del SAT. Las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce temporal, reciban servicios o aquéllas a las que les hubieren retenido contribuciones, deberán solicitar el respectivo comprobante fiscal digital por Internet.

Para tales efectos, los contribuyentes deben cumplir, entre otras, con las obligaciones siguientes:

- Tramitar ante el SAT el **certificado para el uso de los sellos digitales**, que se utilizará exclusivamente para la expedición de los comprobantes fiscales

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/065/2019



mediante documentos digitales. El **sello digital** permite acreditar la autoría de los comprobantes fiscales digitales por Internet (CDFI) que expidan las personas físicas y morales, el cual queda sujeto a la regulación aplicable al uso de la firma electrónica avanzada.

- Remitir al SAT, antes de su expedición, el CFDI respectivo para que procedan, según corresponda, a: a) Validar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 29-A del citado Código; b) **Asignar el folio del comprobante fiscal digital**; y c) **Incorporar el sello digital del SAT**.

El artículo 29-A del Código en consulta establece los datos que deben contener los comprobantes fiscales digitales, en los términos siguientes:

"Artículo 29-A. Los comprobantes fiscales digitales a que se refiere el artículo 29 de este Código, deberán contener los siguientes requisitos:

I. La clave del registro federal de contribuyentes de quien los expida y el régimen fiscal en que tributen conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, se deberá señalar el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes fiscales.

II. El número de folio y el sello digital del Servicio de Administración Tributaria, referidos en la fracción IV, incisos b) y c) del artículo 29 de este Código, así como el sello digital del contribuyente que lo expide.

III. El lugar y fecha de expedición.

IV. La clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien se expida.

V. La cantidad, unidad de medida y clase de los bienes o mercancías o descripción del servicio o del uso o goce que amparen.

VI. El valor unitario consignado en número.

VII. El importe total consignado en número o letra, conforme a lo siguiente:

IX. Los contenidos en las disposiciones fiscales, que sean requeridos y dé a conocer el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general.

Los comprobantes fiscales digitales por Internet que se generen para efectos de amparar la retención de contribuciones deberán contener los requisitos que determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/065/2019



Las cantidades que estén amparadas en los comprobantes fiscales que no reúnan algún requisito de los establecidos en esta disposición o en el artículo 29 de este Código, según sea el caso, o cuando los datos contenidos en los mismos se plasmen en forma distinta a lo señalado por las disposiciones fiscales, no podrán deducirse o acreditarse fiscalmente.

..."

(Énfasis añadido).

Por otra parte, se entiende como **cadena original del complemento de certificación digital del SAT**, a la secuencia de datos formada con la información contenida dentro del Timbre Fiscal Digital del SAT.

De este modo, los referidos códigos, sellos y cadenas digitales son elementos de seguridad que garantizan, por una parte, la identidad del emisor y el receptor de los comprobantes fiscales, así como de la propia autoridad fiscal y, por otra, el origen y autenticidad de dichos comprobantes, a efecto de prevenir su falsificación y manipulación. De ahí que los datos en comento se encuentren bajo control exclusivo del emisor, el receptor y la autoridad fiscal, habiendo sido creados en virtud de un control específico en las transacciones entre aquellos.

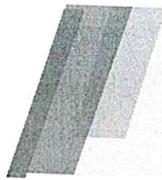
Por lo tanto, la difusión de los datos no abona a la transparencia y a la rendición de cuentas, sino que pone en riesgo la seguridad de sus titulares y la autenticidad de las transacciones que se realicen en su nombre. En virtud de ello, procede la clasificación de los referidos datos como información confidencial y su supresión de las versiones públicas correspondientes.

- **Código QR en contratos y recibos de nómina**

El Código QR consiste en un recuadro compuesto de barras en dos dimensiones, mismo que al igual a los códigos de barras o códigos unidimensionales, es utilizado para almacenar diversos tipos de datos de manera codificada, los cuales pueden ser obtenidos por cualquier persona a través de lectores en dispositivos o programas específicos.

En el presente caso, el Código QR consta en contratos laborales y recibos de nómina, por lo que, a través del mecanismo descrito, permite la consulta íntegra de los referidos documentos, mismos que contienen el CURP de los servidores públicos respectivos, así como los códigos, sellos y cadenas digitales de carácter fiscal analizados en el apartado que antecede.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/065/2019



En consecuencia, el Código QR revela de forma indirecta información confidencial, por lo que también debe clasificarse con ese carácter y suprimirse de las versiones públicas con las que se otorgue respuesta a la solicitud de información.

- **Número de juicio familiar y nombres de actores, demandados y menores de edad dentro del mismo**

Ya se puntualizó que el nombre de las personas es el dato personal por excelencia, el cual las identifica plenamente y las hace identificables.

En tratándose de menores de edad, el artículo 8 de la Ley de Protección de Datos del Estado dispone que en el tratamiento de datos personales de niñas, niños y adolescentes se privilegiará el interés superior de estos, en términos de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México y las demás disposiciones legales aplicables, y que se adoptarán las medidas idóneas para su protección. No se publicarán los datos personales de niñas, niños y adolescentes, a excepción del consentimiento de su representante y que ello no sea contrario al interés superior de la niñez.

Por mandato de los artículos 76 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y 55 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México; las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales. Las niñas, niños y adolescentes no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquella que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación.

Por lo tanto, el nombre de las personas debe clasificarse como información confidencial, por ser un dato personal que las identifica y las hace identificables, máxime cuando dicho dato corresponde a menores de edad.

Lo anterior se robustece en el asunto bajo análisis, ya que los nombres de personas físicas, incluidos menores de edad, corresponden a las partes de un juicio familiar o a personas vinculadas directamente con el mismo, por lo que la difusión de dichos nombres podría generar una percepción negativa sobre aquellas, lo que eventualmente suscitara discriminación en su contra o afectaría a su persona o su imagen pública.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/065/2019

Por otra parte, en cuanto a los números de juicios, existen los sistemas electrónicos de búsqueda y consulta de expedientes relativos a estos y a carpetas de investigación, los cuales fungen como una herramienta que las Tecnologías de la Información y de la Comunicación (TIC's) ponen a disposición de las partes para hacer más eficiente la procuración e impartición de justicia, mediante la posibilidad de informarse acerca de acuerdos y resoluciones vía Internet.

Sin embargo, los referidos sistemas tienen diferentes grados de seguridad, pues no todos exigen contar con requisitos tales como certificados electrónicos o firmas digitales para el acceso a la información de los expedientes.

De este modo, en ciertos casos, los números de expedientes judiciales pueden permitir que se conozca, al menos, el nombre de las partes, permitiendo vincularlas directamente con el juicio respectivo, lo cual se ha dicho que podría generar discriminación o afectar a su persona o su imagen pública.

En tal virtud, se considera que los nombres de personas y el número de juicio analizados en el presente apartado, son información confidencial que debe suprimirse de las versiones públicas con las que se dé respuesta a la solicitud de información.

- **Domicilio particular**

De acuerdo con los artículos 2.3, 2.5, fracción V y 2.17 del Código Civil, el domicilio de las personas físicas es un atributo de la personalidad que permite la localización de aquellas y se identifica como el lugar donde reside un individuo con el propósito de establecerse en él; a falta de este, se entiende como domicilio el lugar en el que tiene el principal asiento de sus negocios y a falta de uno y otro, el lugar en que se encuentre.

Los domicilios particulares no solo identifican y hacen identificables a las personas, sino que además las hacen localizables, por lo que entregar este dato pone en riesgo la integridad de los titulares del mismo.

Luego, el domicilio es un dato personal que debe ser resguardado, por lo que procede su clasificación como información confidencial, así como su eliminación de los documentos al momento en que se elaboren las versiones públicas correspondientes.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/065/2019

- **Número de teléfono particular (celular o fijo)**

Con la constante evolución de la tecnología, el ser humano ha incorporado a su estilo de vida diferentes medios de comunicación que le facilitan sus tareas cotidianas; los medios idóneos de comunicación entre las personas en la actualidad, por eficiencia y rapidez, son la telefonía (celular y fija). El uso del teléfono fijo requiere de un aparato telefónico, que se encuentre conectado a una Red Telefónica Conmutada (RTC), por el cual el usuario realiza el pago a una compañía que le otorga el servicio, quien además proporciona un número telefónico de carácter privado y único, para permitir la identificación del usuario y la comunicación con otros que cuenten con el servicio.

El número de identificación de la línea telefónica, que es asignada, contiene la información necesaria para identificar el punto de las llamadas que salen y se reciben, por lo que hacen identificados o identificables a los titulares del servicio.

Ahora bien, por cuanto se refiere al uso de telefonía celular, de igual manera se requiere de un aparato, que usualmente es conocido como teléfono celular o teléfono inteligente, el cual se encuentra conectado a una red inalámbrica, aunado a que el titular de la línea paga por el servicio; la empresa prestadora del servicio otorga un número de carácter único al particular, con el objetivo de permitir la comunicación de voz y datos con otros que cuenten con el servicio; en el entendido de que las finalidades de dicho medio de comunicación son la identificación y la comunicación. Para el caso de ambos servicios, la comunicación telefónica brinda la posibilidad de llamar a una persona identificada -no aleatoria- y poder entablar conversaciones sin la difusión de las mismas, por lo que es dable concluir que el número telefónico además de hacer identificable a un individuo, lo hace ubicable.

De acuerdo con lo expuesto, es dable afirmar que el número de teléfono, tanto fijo como celular, es un dato de contacto que identifica y hace identificable a su titular; además, lo hace ubicable, por lo que debe clasificarse como confidencial y suprimirse de las versiones públicas correspondientes.

- **RFC**

Las personas que deben presentar declaraciones periódicas o que están obligadas a expedir comprobantes fiscales tienen que solicitar su inscripción en el RFC. Esta inscripción es realizada por el SAT, quien entrega una cédula de identificación fiscal

en donde consta la clave que asigna este órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La clave del RFC es el medio de control que tiene la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través del SAT, para exigir y vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación.

La clave se compone de caracteres alfanuméricos, con datos obtenidos de los apellidos, nombre(s) y fecha de nacimiento del titular, así como una homoclave que establece el sistema automático del SAT.

Como se advierte de lo expuesto, el RFC es un dato personal, ya que identifica a las personas físicas o las hace identificables, además de que las relaciona como contribuyentes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Debe destacarse que el RFC únicamente sirve para efectos fiscales y pago de contribuciones, por lo que se trata de un dato relevante únicamente para las personas involucradas en el pago de estos.

Lo anterior es congruente con los criterios del INAI que se citan a continuación:

"Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

Resoluciones:

RRA 0189/17. Morena. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.

RRA 0677/17. Universidad Nacional Autónoma de México. 08 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

RRA 1564/17. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

Criterio 19/17".

"Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/065/2019

Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Expedientes:

4538/07 Instituto Politécnico Nacional - Alonso Gómez-Robledo V.
5664/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – María Marván Laborde
5910/08 Secretaría de Gobernación - Jacqueline Peschard Mariscal
1391/09 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Gómez-Robledo V.
1479/09 Secretaría de la Función Pública – María Marván Laborde

Criterio 9/09”.

En consecuencia, el RFC de las personas físicas debe clasificarse como información confidencial, por lo que debe eliminarse de las versiones públicas de los documentos con que se otorgue respuesta a la solicitud de información.

• CURP

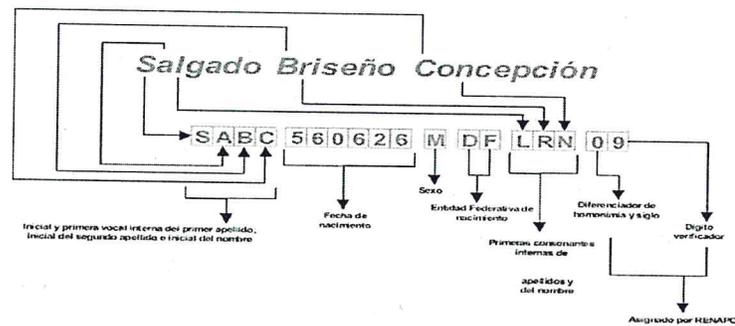
El artículo 36, fracción I de la Constitución General, dispone la obligación de los ciudadanos de inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos. Por su parte, el artículo 85 de la Ley General de Población dispone que corresponde a la Secretaría de Gobernación el registro y acreditación de la identidad de todas las personas residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero.

En este sentido, el artículo 22, fracción III, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, determina que la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal tiene la atribución de asignar y depurar la Clave Única de Registro de Población a todas las personas residentes en el país, así como a los mexicanos que residan en el extranjero.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/065/2019

La Clave Única del Registro de Población es un instrumento que permite registrar de forma individual a todas las personas que residen en el territorio nacional y a los mexicanos que residen en el extranjero y consiste en una clave alfanumérica que se compone de dieciocho caracteres y se integra con los datos personales de su titular.

El siguiente caso ilustra la generación de la clave única para una persona cuyo nombre es Concepción Salgado Briseño, mujer nacida el 26 de junio de 1956 en México, Distrito Federal.



La Base de datos nacional de la CURP (BDNCURP) es la más robusta a nivel nacional, ya que cuenta con más de 190 millones de registros, alojando datos históricos y actuales de la población.

Fuente: Página Electrónica Institucional del Registro Nacional de Población: <https://www.gob.mx/segob/renapo>

Como se desprende de lo antes expuesto, la clave CURP es un dato personal confidencial, ya que por sí sola brinda información personal de su titular.

Sirve de apoyo el Criterio 18/17, emitido por el ahora denominado INAI que a continuación se reproduce:

“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

Resoluciones:

- RRA 3995/16. Secretaría de la Defensa Nacional. 1 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- RRA 0937/17. Senado de la República. 15 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/065/2019

•RRA 0478/17. Secretaría de Relaciones Exteriores. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana. Segunda Época Criterio 18/17”.

Derivado de lo anterior, se actualiza la clasificación de la clave CURP como dato personal confidencial, por lo que resulta adecuado eliminarla de las versiones públicas que den respuesta a la solicitud de información.

- **Correo electrónico particular**

El correo electrónico particular o e-mail (de su abreviatura del inglés “*electronic mail*”) es un servicio de red de Internet que permite a los usuarios enviar y recibir mensajes mediante redes de comunicación electrónica, previo a la creación de una cuenta de correo electrónica, que permita enviar y recibir mensajes de texto, videos e imágenes. Esta modalidad de comunicación se brinda a través de una compañía que administra servidores que utilizan modelos de almacenamiento y reenvío, de tal forma que no es necesario que ambos extremos se encuentren conectados simultáneamente.

Luego, el correo electrónico particular es un dato que corresponde al ámbito de la vida privada de las personas, cuya difusión no abona a la transparencia ni a la rendición de cuentas, sino que, por el contrario, puede vulnerar su intimidad, al permitir que terceros puedan establecer contacto o comunicación con aquellas, aun sin su consentimiento.

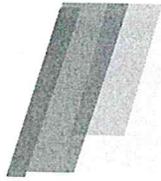
Por lo tanto, el correo electrónico particular es un dato personal que identifica a su titular y lo hace identificable, por lo que debe clasificarse como confidencial y suprimirse de las versiones públicas con las cuales se dé respuesta a la solicitud de información.

- **Nombres, cargos, firmas, nivel, área de adscripción y domicilio de los servidores públicos electorales presuntos responsables o sancionados en procedimientos de responsabilidad administrativa**

- Nombres, cargos, firmas, nivel, área de adscripción y domicilio de los servidores públicos electorales presuntos responsables en procedimientos de responsabilidad administrativa

Como se ha referido con antelación, el nombre de las personas es el dato personal por excelencia, el cual las identifica plenamente y las hace identificables.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/065/2019



El nivel es el grado que corresponde al trabajador o al servidor público en la estructura salarial de la empresa o la Institución para la cual labora. En el caso de las instituciones públicas, el nivel se identifica con una clave numérica o alfanumérica que identifica cada puesto en el Tabulador de Sueldos respectivo.

Por cuanto hace al cargo de los servidores públicos, es el conjunto de atribuciones, responsabilidades y/o funciones asignadas a aquellos en virtud de su nombramiento.

La adscripción es el lugar, o bien, el área o unidad administrativa en la que ejerce sus funciones un servidor público.

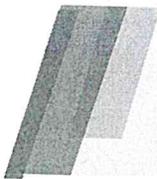
Con relación a la firma, es el rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que identifican a una persona y sustituyen a su nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad a un documento.

Ahora bien, en términos de lo dispuesto por los artículos 70, fracciones VII, VIII y XVIII de la Ley General de Transparencia y 92, fracciones VII, VIII y XXII de la Ley de Transparencia del Estado, así como los Lineamientos Técnicos Generales, los datos referentes al nombre, la clave o nivel del puesto, el cargo y el área o lugar de adscripción de todos los servidores públicos es información pública, la cual debe ponerse a disposición de toda persona de manera permanente y actualizada; además, ordenan publicar el listado de servidores públicos con sanciones administrativas **definitivas**, el cual debe contener el nombre, la clave o nivel del puesto, la denominación del cargo y el área de adscripción del servidor público sancionado.

Por otra parte, el lineamiento Quincuagésimo séptimo de los Lineamientos de Clasificación dispone que, **en principio**, es información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas: **I.** La relativa a las Obligaciones de Transparencia; **II.** El nombre de los servidores públicos en los documentos y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público; y **III.** La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.

Así, si bien es cierto que el nombre, nivel, cargo, adscripción y firma de los servidores públicos es información de naturaleza pública, también lo es que, en el presente caso, los datos bajo análisis corresponden a servidores públicos que

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/065/2019



tienen el carácter de presuntos responsables en procedimientos de responsabilidad administrativa y, en el contexto de los documentos cuya clasificación nos ocupa, permiten vincular directamente a dichos servidores públicos con los referidos procedimientos.

Luego, en tanto no se emita la resolución en la que se determine la existencia o inexistencia de las faltas administrativas y, en su caso, la acreditación plena de la responsabilidad de los servidores públicos respectivos, misma que, además, debe ser irrevocable; es dable concluir que los datos que vinculen a dichos servidores públicos con los posibles hechos constitutivos de faltas, deben protegerse.

Lo anterior es así, toda vez que la obligación de transparencia contemplada en los citados artículos 70, fracción XVIII de la Ley General de Transparencia y 92, fracción XXII, sólo constriñe a publicar la información de los servidores públicos a los que se impongan sanciones administrativas **definitivas**.

Por el contrario, la entrega de información que vincule a servidores públicos con posibles hechos constitutivos de faltas administrativas, respecto de los cuales aún no se ha determinado de forma definitiva y concluyente su responsabilidad; podría generar una percepción negativa sobre su persona, afectar su reputación y provocar discriminación en su contra, incluso, si dichos servidores públicos resultaran exculpados o sin responsabilidad alguna.

Aunado a lo anterior, se pretende salvaguardar el principio de presunción de inocencia, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad, sin que esta haya sido demostrada, afectando su prestigio y su buen nombre. Por ende, no es dable dar a conocer esa información.

Apoya lo anterior, la Jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Décima Época, Registro: 2005523, emitida por la Primera Sala, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Materia(s). Constitucional, cuyo rubro y texto a continuación se insertan:

DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/065/2019

sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.

Amparo directo 28/2010. Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V. 23 de noviembre de 2011. Mayoría de cuatro de votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, quien formuló voto particular; José Ramón Cossío Díaz formuló voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo 8/2012. Arrendadora Ocean Mexicana, S.A. de C.V. y otros. 4 de julio de 2012. Mayoría de cuatro de votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia; José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, reservaron su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo en revisión 931/2012. Juan Manuel Ortega de León. 5 de diciembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo en revisión 2411/2012. Milenio Diario, S.A. de C.V. y otro. 5 de diciembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena; José Ramón Cossío Díaz reservó su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo 74/2012. Jorge Patricio Díez Gargari. 10 de abril de 2013. Cinco votos; José Ramón Cossío Díaz reservó su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

Tesis de jurisprudencia 118/2013 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintidós de noviembre de dos mil trece.

Consecuentemente, los datos relativos al nombre, cargo, nivel, firmas y área de adscripción de los servidores públicos presuntos responsables en procedimientos de responsabilidad administrativa, deben clasificarse como información confidencial y eliminarse de las versiones públicas que se entreguen en respuesta a la solicitud de acceso a la información.

En la misma tónica, el **domicilio particular** de los servidores públicos es un dato personal que debe ser resguardado.

Lo anterior es así, toda vez que, como se ha señalado previamente, los domicilios particulares no solo identifican y hacen identificables a las personas, sino que también las hacen localizables.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/065/2019

De ahí que el domicilio particular de los servidores públicos deba ser testado, ya que su entrega pone en riesgo la integridad de su titular y no abona a la transparencia ni a la rendición de cuentas, ya que no se vincula con el ejercicio de atribuciones o facultades legales, el uso de recursos públicos, ni el cumplimiento de requisitos legales para ocupar el cargo.

- Nombres, cargos, firmas, nivel, área de adscripción y domicilio de los servidores públicos sancionados en procedimientos de responsabilidad administrativa

Según se razona en el apartado que antecede, el nombre, nivel, cargo, adscripción y firma de los servidores públicos es información pública.

De manera particular, de acuerdo con los citados artículos 70, fracción XVIII de la Ley General de Transparencia y 92, fracción XXII de la Ley de Transparencia del Estado, así como los Lineamientos Técnicos Generales; son públicos el nombre, clave o nivel del puesto, denominación del cargo y área de adscripción de los servidores públicos a los que se impongan sanciones administrativas definitivas.

Empero, con fundamento en los artículos 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y 53 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios; las sanciones impuestas por faltas administrativas **graves** serán del conocimiento público cuando éstas contengan impedimentos o inhabilitaciones para ser contratados como servidores públicos o como prestadores de servicios o contratistas del sector público.

De conformidad con los artículos 27, párrafo cuarto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 28, párrafo cuarto de la Ley de Responsabilidades del Estado; en el sistema nacional de Servidores Públicos y particulares sancionados de la Plataforma Digital Nacional y en el sistema estatal de servidores públicos y particulares sancionados de la Plataforma Digital Estatal, según el caso, se inscribirán y se harán públicas las constancias de sanciones o inhabilitación que se encuentren firmes en contra de los servidores públicos o particulares que hayan sido sancionados por actos vinculados con faltas administrativas **graves** en términos de la citada legislación de responsabilidades.

En consonancia con las disposiciones anteriores, los Lineamientos Técnicos Generales prescriben que la información que se publique a efecto de dar cumplimiento a la obligación de transparencia establecida en el artículo 70, fracción

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/065/2019

XVIII, de la Ley General de Transparencia, será la correspondiente a las sanciones graves.

Por lo tanto, conforme al marco normativo aplicable, no se encuentra autorizada la entrega de información que identifique a servidores públicos sancionados por faltas administrativas que no tengan el carácter de graves.

En esta virtud, los datos relativos al nombre, cargo, nivel, firma y área de adscripción de los servidores públicos sancionados por ese tipo de faltas administrativas, debe protegerse, máxime que su difusión generaría discriminación contra sus respectivos titulares.

Por cuanto hace a los domicilios de dichos servidores públicos, constituyen datos personales que identifican, hacen identificables y ubicables a sus respectivos titulares, los cuales no abonan a la transparencia ni a la rendición de cuentas, de acuerdo con lo razonado en el apartado que antecede. De ahí que los referidos datos también deban resguardarse.

• **Credencial de elector**

De conformidad con lo establecido en el artículo 54, apartado 1, incisos b) y c) de la LEGIPE, la responsabilidad de formar el Padrón Electoral y expedir la credencial para votar corresponde a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.

En este sentido, resulta importante señalar lo que establece el artículo 126, numeral 3 de la Ley en consulta, el cual es del tenor siguiente:

"Artículo 126.

...

3. Los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores, en cumplimiento de las obligaciones que les impone la Constitución y esta Ley, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer, salvo cuando se trate de juicios, recursos o procedimientos en los que el Instituto fuese parte, para cumplir con las obligaciones previstas por esta Ley, en materia electoral y por la Ley General de Población en lo referente al Registro Nacional Ciudadano o por mandato de juez competente.

..."

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/065/2019

Para la incorporación al Padrón Electoral, el artículo 135 del referido ordenamiento señala que se requerirá solicitud individual en que consten firma, huellas dactilares y fotografía del ciudadano. Para solicitar la credencial para votar, el ciudadano deberá identificarse con su acta de nacimiento, además de los documentos que determine la Comisión Nacional de Vigilancia del Registro Federal de Electores.

El artículo 156 de la Ley General en cita, dispone los elementos que debe contener la credencial para votar, los cuales se indican a continuación:

- a) Entidad federativa, municipio y localidad que corresponden al domicilio.
- b) Sección electoral en donde deberá votar el ciudadano.
- c) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo.
- d) Domicilio.
- e) Sexo.
- f) Edad y año de registro.
- g) Firma, huella digital y fotografía del elector.
- h) Clave de registro.
- i) Clave Única del Registro de Población.

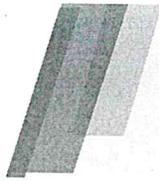
Dicha información constituye datos personales, al configurar información concerniente a una persona física identificada e identificable, relativa a su identidad y que no puede ser empleada para fines respecto de los cuales no se cuente con el consentimiento de su titular. En este sentido, la credencial para votar es de suma relevancia, pues el conjunto de datos insertos en ella permite identificar plenamente todos los aspectos básicos de la identidad de su titular; incluso, esta información puede ser utilizada para la comisión de delitos, entre los que resalta el de usurpación de identidad, previsto en el artículo 264 del Código Penal del Estado de México.

Además, la credencial de elector y los datos contenidos en la misma también son utilizados para trámites administrativos, oficiales, personales, bancarios, además del ejercicio de derechos político-electorales o civiles, toda vez que de acuerdo a lo señalado en el artículo 2.5 Bis, fracción II del Código Civil, la credencial para votar es un medio aceptable y válido para acreditar la identidad.

En estos términos, la credencial de elector, atendiendo al principio de finalidad, debe ser clasificada en su totalidad.

• Folios y/o claves de credencial de elector

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/065/2019



Las credenciales para votar emitidas por el entonces Instituto Federal Electoral contemplaban un número de folio que, en su momento, correspondió al formato que el ciudadano llenó en el módulo de fotocredencialización al solicitar su credencial; no obstante, en las credenciales emitidas por el ahora Instituto Nacional Electoral sólo se contempla la clave de elector.

Es así que el número de **folio** de las credenciales de elector es un dato que es único e irreplicable en cada credencial de elector y, al vincularse directamente con el titular, permite identificarlo plenamente, por lo que dicho dato no es de acceso público, además de que su divulgación no abona a la transparencia ni a la rendición de cuentas; por el contrario, permitir su acceso pudiera transgredir la vida privada e intimidad de la persona como titular del dato personal.

Por cuanto hace a la **clave de elector**, el artículo 156, inciso h), de la LEGIPE dispone que la credencial para votar debe contener, entre otros elementos, la clave de registro. El referido dato permite identificar plenamente a su titular, ya que es único e irreplicable en cada credencial.

La clave de elector se conforma por las consonantes iniciales de los apellidos y el nombre del elector, seguido de su fecha de nacimiento (dos dígitos para el año, dos dígitos para el mes, dos dígitos para el día), número de la entidad federativa de nacimiento, letra que identifica el género y una homoclave compuesta de tres dígitos, dando un total de 18 caracteres.

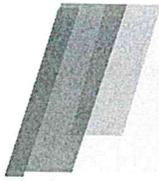
En tal virtud, dicha información es un dato personal concerniente a una persona física, el cual la identifica o la hace identificable, por lo que debe clasificarse.

- **Nacionalidad**

La nacionalidad es un atributo de la personalidad que relaciona a un individuo con el Estado al que pertenece y se manifiesta como el vínculo entre un individuo y un Estado determinado, que obliga a la persona a quedar sometida a las normas y, a su vez, recibir su protección, otorgando derechos e imponiendo obligaciones.

De conformidad con el artículo 15 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, la nacionalidad es aquel derecho que vincula al ciudadano con el Estado, haciendo recíprocos tanto derechos como obligaciones, es decir, es un atributo de carácter personal que reconoce a una persona como parte de una comunidad frente a su país de residencia y otros Estados.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/065/2019



La Constitución General, en su artículo 30, prevé que la nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización, estableciendo de manera textual lo siguiente:

“Artículo 30. La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

A) Son mexicanos por nacimiento:

- I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.*
- II. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional, o de madre mexicana nacida en territorio nacional;*
- III. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización, y*
- IV. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.*

B) Son mexicanos por naturalización:

- I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización.*
- II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley”.*

Finalmente, el Código Civil, en su artículo 2.5, fracción IV, señala dentro de los derechos de las personas físicas y colectivas, la nacionalidad.

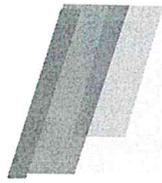
De este modo, la nacionalidad es un dato personal que identifica a la persona y la hace identificable, por lo que no constituye información pública; además, no abona a la transparencia ni a la rendición de cuentas. Por el contrario, al estar contenido en los documentos solicitados, debe protegerse mediante su eliminación de las versiones públicas correspondientes.

- **Edad**

Este dato personal consiste en la cantidad de años que han transcurrido desde el día de nacimiento de una persona física, hasta el momento actual, con base en un calendario, que en México atiende al gregoriano.

La edad se encuentra vinculada con el ejercicio de derechos políticos y el reconocimiento de la ciudadanía, ya que, en México, de conformidad con el artículo 34 de la Constitución General, se considera ciudadano(a) a todo aquel que teniendo la calidad de mexicano reúna como requisito haber cumplido 18 años. En este

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/065/2019



sentido, la edad permite identificar a una persona y su carácter de ciudadano, por lo tanto, constituye un dato personal susceptible de ser clasificado.

El único supuesto por el que se exceptúa la confidencialidad del dato personal consistente en la edad, es cuando la publicidad del dato permite reflejar el cumplimiento de requisitos legales para ocupar un determinado cargo público, de conformidad con el criterio histórico 18/10 del INAI *“Casos en los que excepcionalmente puede hacerse del conocimiento público la fecha de nacimiento de los servidores públicos”*.

No obstante, en el caso concreto, no se actualiza de manera genérica dicho supuesto; por consiguiente, este dato personal deberá ser testado para la elaboración de las versiones públicas.

- **Sexo**

El sexo de las personas es un dato personal que se refiere a la suma de las características biológicas que definen a los humanos como mujeres y hombres, basándose en las características genéticas, hormonales, anatómicas y fisiológicas.

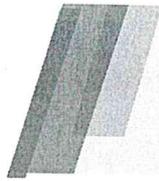
De manera usual, se ocupa como sinónimo la palabra *género*, que se refiere a los atributos que social, histórica, cultural, económica, política y geográficamente, entre otros, han sido asignados a los hombres y a las mujeres. Se utiliza para referirse a las características que, social y culturalmente, han sido identificadas como “masculinas” y “femeninas”, las cuales abarcan desde las funciones que a lo largo del tiempo se le han asignado a uno u otro sexo (proveer vs. cuidar), las actitudes que por lo general se les imputan (racionalidad, fortaleza, asertividad vs. emotividad, solidaridad, paciencia), hasta las formas de vestir, caminar, hablar, pensar, sentir y relacionarse.

A partir de las reformas sociales que han impactado en políticas públicas y en el Derecho, este dato se determina en muchas ocasiones por la concepción de su titular, por lo cual debe ser clasificado como confidencial, para no vulnerar derechos humanos.

- **Estado Civil**

El estado civil de las personas es también un atributo de la personalidad, en términos del artículo 2.3 del Código Civil.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/065/2019



De acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el estado civil se define como la situación personal del individuo, relacionándose estrechamente con la libertad personal, la dignidad y la libertad de pensamiento, atendiendo a la decisión autónoma de entrar o no en una relación personal permanente con otra persona.

El criterio anterior, se encuentra contenido en la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

*Época: Décima Época
Registro: 2012591
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I
Materia(s): Civil
Tesis: P./J. 6/2016 (10a.)
Página: 10*

ESTADO CIVIL. SU CONCEPTO.

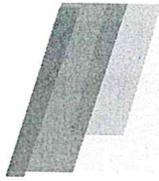
El estado civil se define, en el sentido más estricto del concepto, como la situación personal del individuo, de si se encuentra solo o en pareja y, dentro de esta última situación, si lo está de iure o de facto. Asimismo, el estado civil se relaciona estrechamente con la libertad personal, la dignidad y la libertad de pensamiento, y atiende a la decisión autónoma de entrar o no en una relación personal permanente con otra persona, respecto de la cual se crean consecuencias, dependiendo de dicho estado.

Acción de inconstitucionalidad 8/2014. Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche. 11 de agosto de 2015. Mayoría de nueve votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales; votó en contra Eduardo Medina Mora I. Ausente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.

El Tribunal Pleno, el veintitrés de junio en curso, aprobó, con el número 6/2016 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a veintitrés de junio de dos mil dieciséis.

De este modo, dicha información incide directamente en la persona, por lo que es un dato personal que no abona a la transparencia ni a la rendición de cuentas y constituye, además, información privada y confidencial, misma que debe ser protegida mediante la elaboración de las versiones públicas correspondientes.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/065/2019



- **Religión**

De sus acepciones más importantes, la *religión* se define como el “*Conjunto de creencias o dogmas acerca de la divinidad, de sentimientos de veneración y temor hacia ella, de normas morales para la conducta individual y social y de prácticas rituales, principalmente la oración y el sacrificio para darle culto... Profesión y observancia de la doctrina religiosa.*”¹

De acuerdo con el artículo 24 de la Constitución General, toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.

Por mandato del artículo 4, fracción XII de la Ley de Protección de Datos del Estado, se consideran sensibles, entre otros, los datos personales que puedan revelar las creencias religiosas de las personas.

Por ende, los datos de ese tipo que consten en los documentos requeridos mediante la solicitud de información que nos ocupa, deben clasificarse como confidenciales y suprimirse de las versiones públicas respectivas, habida cuenta que corresponden estrictamente al ámbito de la vida privada y el sistema de creencias de la persona, y su difusión no abona a la transparencia ni a la rendición de cuentas, sino que, por el contrario, posee una fuerte potencialidad de suscitar discriminación en contra de aquella.

- **Fotografías**

La fotografía de una persona constituye la reproducción fiel de sus características físicas en un momento determinado, por lo que representa un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual.

En consecuencia, la fotografía de una persona es un dato personal, al configurar información concerniente a una persona física identificada e identificable, relativa a su identidad y que no puede ser empleada para fines respecto de los cuales no se cuente con el consentimiento de su titular, ya que la utilización concreta de la

¹ Consultable en: <https://dle.rae.es/?id=VqE5xte>

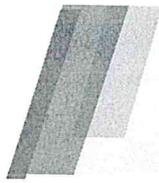


imagen de una persona sin su consentimiento constituye una intromisión ilegítima en su derecho fundamental.

Por lo tanto, es procedente clasificar como confidenciales las fotografías y suprimirlas de las versiones públicas de los documentos con los cuales se dé respuesta a la solicitud de información.

- **Calificaciones, evaluaciones y promedio, todos de carácter académico**

Las calificaciones son expresión de la evaluación individual en el ámbito de las Instituciones educativas. La calificación está representada por un número o, en algunos casos, por una letra, o bien, por leyendas tales como “aprobado”, “reprobado”, “aplazado”, “regular”, “irregular”, “aprobado por unanimidad”, “aprobado por mayoría”, etc.

El promedio es el valor característico que se obtiene a partir de la suma de los valores individuales de cada una de las calificaciones, dividida entre el número de sumandos.

Así, las calificaciones, el promedio y los resultados de cualquier evaluación académica, tienen el efecto de determinar las capacidades y el aprendizaje del alumno, al ser reflejo de su desempeño académico durante su formación educativa.

Por lo tanto, los referidos datos únicamente conciernen a sus titulares, ya que su difusión podría afectar su intimidad y generar discriminación en su contra, además de que su divulgación no abona a la transparencia ni a la rendición de cuentas; por el contrario, permitir su acceso pudiera transgredir la vida privada e intimidad de la persona.

- **Número de cuenta de Institución educativa**

El número de cuenta escolar es un número o clave única que otorgan las instituciones educativas a sus alumnos al momento de ingresar a las mismas, a efecto de registrar la información personal de estos, su trayectoria académica, así como permitirles realizar los trámites escolares de carácter personal contemplados por la institución, tales como inscripciones, consulta de calificaciones, pago de derechos, solicitud de documentación, etc.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/065/2019

Dicho número también permite al alumno consultar su información privada, ya sea de manera presencial o a través de los medios electrónicos con que cuente la escuela de que se trate.

De este modo, el referido número se asigna de forma individual a cada alumno, siendo único e irrepetible en relación con la persona a la cual corresponde.

Por lo tanto, además de que el dato bajo análisis identifica y hace identificable a su titular, su entrega a personas distintas de aquél les brindaría el acceso a la información privada y los datos personales del alumno respectivo, contenidos en las bases de datos de la institución, como su nombre, dirección, calificaciones, historial académico, entre otros.

En consecuencia, el número de cuenta de los alumnos de las instituciones educativas es un dato personal que debe clasificarse como confidencial y suprimirse de las versiones públicas que se entreguen en respuesta a la solicitud de información.

- **Lugar de nacimiento**

La documentación solicitada también contiene el dato personal relativo al lugar de nacimiento, el cual es susceptible de ser clasificado como confidencial.

En efecto, el lugar de nacimiento de una persona permite ubicar su origen en determinado lugar o territorio.

Por lo tanto, el referido dato distingue plenamente a una persona respecto de aquellas que nacieron en otro lugar, identificándola y haciéndola plenamente identificable.

- **Fecha de nacimiento**

La fecha de nacimiento es un dato personal que permite determinar la edad biológica de la persona, esto es, el tiempo que ha transcurrido desde el día de su nacimiento hasta el momento actual.

En consecuencia, el referido dato debe clasificarse como confidencial, ya que identifica y hace identificable a su titular.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/065/2019

- **Huella dactilar**

Biometría es un término que proviene del griego *bio* (vida) y *metron* (medida), que designa a la disciplina encargada de desarrollar técnicas dirigidas a medir y analizar una serie de parámetros físicos, los cuales son únicos en cada persona para poder comprobar su identidad.

Uno de los más utilizados es la huella dactilar, misma que consiste en un dato personal biométrico recolectado, almacenado, comparado e interpretado, que identifica y hace identificable, directa o indirectamente, a la persona física a la que corresponde el registro.

Los datos biométricos se dividen en dos grupos, de acuerdo con las características individuales que registran:

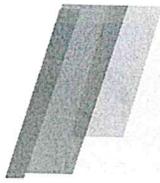
1.- Características físicas y fisiológicas.

- **Huella dactilar.**
- Reconocimiento facial.
- Reconocimiento de iris.
- Geometría de la mano.
- Reconocimiento de retina.
- Reconocimiento vascular.

2.- Características del comportamiento y la personalidad.

- Reconocimiento de firma.
- Reconocimiento de escritura.
- Reconocimiento de voz.
- Reconocimiento de escritura de teclado.
- Reconocimiento de la forma de andar.

La huella dactilar es la reproducción visible o moldeada, que se estampa en un documento al contacto del dedo con el papel –generalmente se utilizan las crestas papilares del pulgar o el índice–. Las marcas son características de la piel en los dedos y en cada persona estas marcas son únicas e irrepitibles, por lo que incluso las huellas dactilares son utilizadas en lugar de la firma o junto con esta para dar autenticidad a los documentos o para manifestar que se da aprobación al contenido del mismo.



Ahora bien, previamente se ha mencionado que la normatividad de la materia distingue, del conjunto de los datos personales, a un subconjunto particularmente delicado: el de los datos personales sensibles, a los que define como "aquellos datos personales que afecten a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste". Esta información, en caso de ser difundida por el responsable, pudiera hacer a su titular objeto de discriminación, negándole acceso a derechos o servicios.

Así, la huella digital es información biométrica, por estar basada en las características físicas de una persona, por lo que además de ser un dato personal confidencial, se trata de información sensible, de conformidad con lo señalado en los artículos 3, fracción X de la Ley General de Datos y 4, fracción XII de la Ley de Protección de Datos del Estado.

Por lo anterior, atendiendo al principio de finalidad, la huella dactilar debe ser protegida y, por consiguiente, no procede su entrega.

- **Nombre de dependientes económicos**

Como se razona en diversas partes del presente acuerdo, el nombre de las personas es el dato personal por excelencia, que las identifica plenamente y las hace identificables.

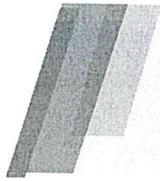
Además, en el supuesto bajo análisis, las personas titulares de ese dato aparecen como dependientes económicos de servidores públicos en los documentos solicitados, por lo que la difusión de sus nombres permitiría conocer dicha relación de dependencia económica, la cual forma parte de la vida privada tanto de aquellas, como de los servidores públicos respectivos.

Por lo tanto, los nombres en comento son información confidencial, toda vez que no abonan a la transparencia ni a la rendición de cuentas, al no estar relacionados con el ejercicio de facultades y atribuciones legales, el uso de recursos públicos o el cumplimiento de los requisitos que los servidores públicos deben satisfacer para el desempeño del cargo.

- **Número de Visa**

De acuerdo con el artículo 3, fracción XXXI de la Ley de Migración, la Visa es la autorización que se otorga en una oficina consular, la cual evidencia la acreditación de los requisitos para obtener una condición de estancia en el país y que se expresa mediante un documento que se imprime, adhiere o adjunta a un pasaporte u otro

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/065/2019



documento. La Visa también se puede otorgar a través de medios y registros electrónicos pudiéndose denominar visa electrónica o virtual.

El documento autoriza ingresar al extranjero para presentarse en un lugar destinado al tránsito internacional de personas y solicitar, según el tipo de visado, su estancia, siempre que se reúnan los demás requisitos para el ingreso.

Ahora bien, en el contexto de los documentos requeridos mediante la solicitud de información que nos ocupa, consta el número de Visa de una persona, la cual exhibió esta para acreditar su identidad durante las actuaciones que registran dichos documentos.

Luego, el referido dato permite conocer, al menos, que la persona tiene la condición de extranjero, es decir, que no posee la calidad de mexicano, conforme a lo previsto en el artículo 30 de la Constitución General, citado anteriormente en el cuerpo del presente acuerdo.

Por lo tanto, el dato bajo análisis revela indirectamente información confidencial relativa al ámbito de la vida privada la persona, cuya difusión podría suscitar discriminación en su contra, en razón de su origen. De ahí que el referido dato deba ser suprimido de las versiones públicas con las que se otorgue respuesta a la solicitud de información.

- **Ocupación y/o escolaridad de particulares**

La ocupación de una persona hace referencia a la utilización de su tiempo en actividades, que pueden ser escolares, laborales, familiares, recreativas, de ocio, etc.

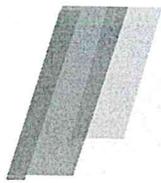
La escolaridad dentro del ámbito de las instituciones educativas es una expresión del avance de los estudiantes en el programa de estudios que ofrezcan aquellas.

Cada uno de estos supuestos, a su vez, genera información que identifica o hace identificable a las personas titulares de ese dato.

En efecto, la ocupación y/o escolaridad es confidencial cuando no se relaciona directamente con el ejercicio de recursos públicos o, en su caso, la adquisición de una calidad laboral señalada en la normatividad.

En el caso bajo análisis, los datos relativos a la ocupación y/o la escolaridad deberán considerarse confidenciales, cuando se trate de personas que no tengan el carácter

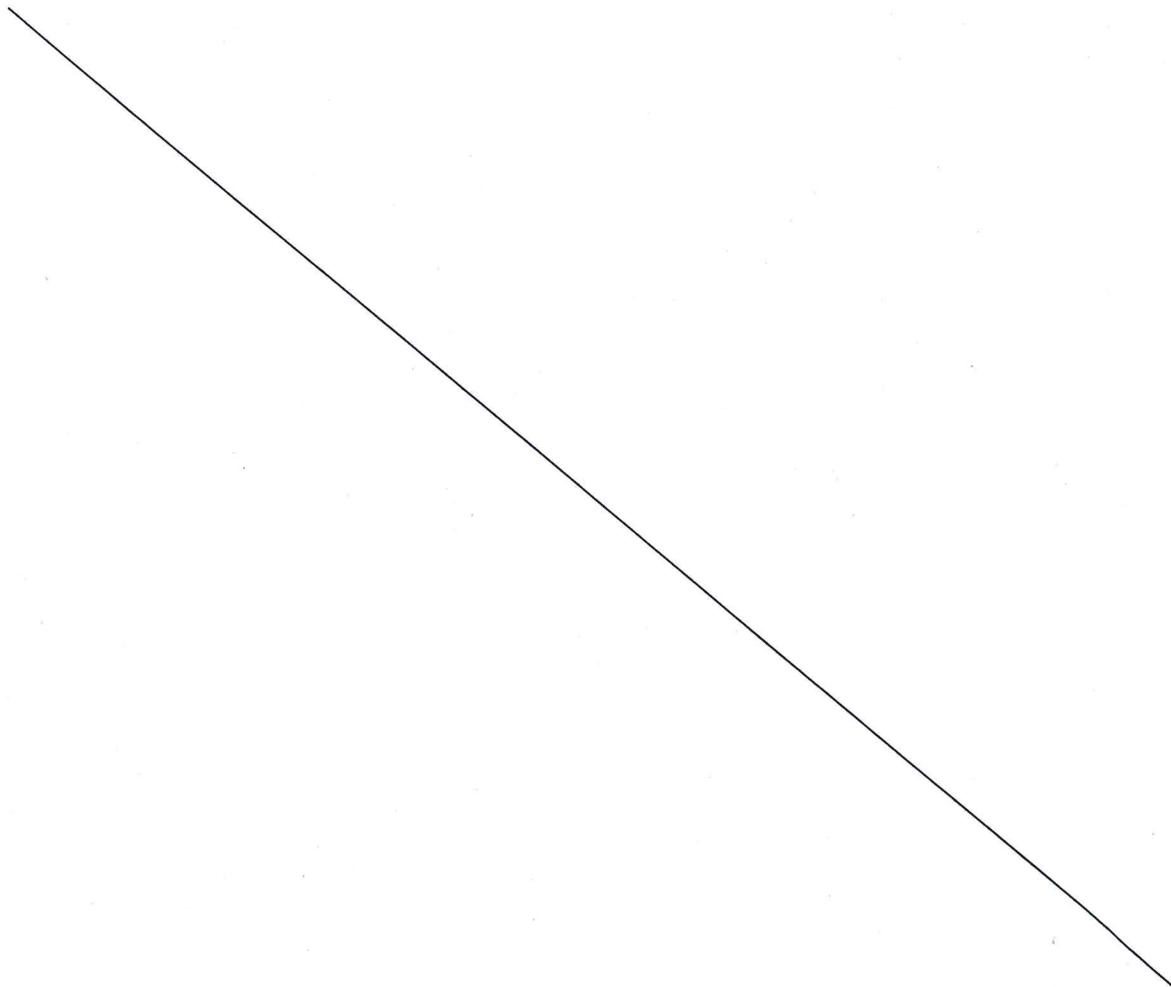
Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/065/2019



de servidor público, toda vez que se trata de datos personales concernientes al ámbito de la vida privada de particulares, mismos que, además, los identifican y hacen identificables.

CAMBIO DE MODALIDAD PARA CONSULTA DIRECTA DE LA INFORMACIÓN POR IMPOSIBILIDAD TÉCNICA

En fecha veintidós de marzo de dos mil diecinueve, la Contraloría General remitió a la UT el oficio identificado con el número IEEM/CG/0307/2019, mediante el cual señala que los documentos con los cuales se daría respuesta a la solicitud de información, constan de aproximadamente **13,806 fojas**, como se muestra a continuación:



Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/065/2019

Oficio No. IEEM/CG/0307/2019
Toluca de Lerdo, México, a 22 de marzo de 2019

MTRA. LILIBETH ÁLVAREZ RODRÍGUEZ
JEFA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
DE MÉXICO.

En alcance al oficio IEEM/CG/0261/2019 de fecha doce de marzo del presente año, en el cual se remite solicitud de ampliación de plazo para dar atención a la solicitud 00145/IEEM/IP/2019, me permito comentarle que una vez analizada la cantidad de documentos que darán respuesta a la misma, el volumen total de la información solicitada es de aproximadamente 13,806 fojas, circunstancia por la cual resulta técnicamente imposible realizar la entrega a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), por lo que, se solicita de manera atenta se informe al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios a fin de que se registre la incidencia en el referido sistema y se someta al Comité de Transparencia la aprobación del cambio de modalidad de entrega de la información, a la consulta in situ, para efecto de poner a disposición del solicitante la documentación vía consulta directa, conforme al calendario propuesto en el anexo adjunto al presente.

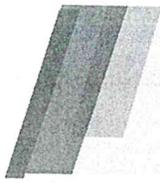
Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

MTRO. JESÚS ANTONIO TOBIÁS CRUZ
CONTRALOR GENERAL

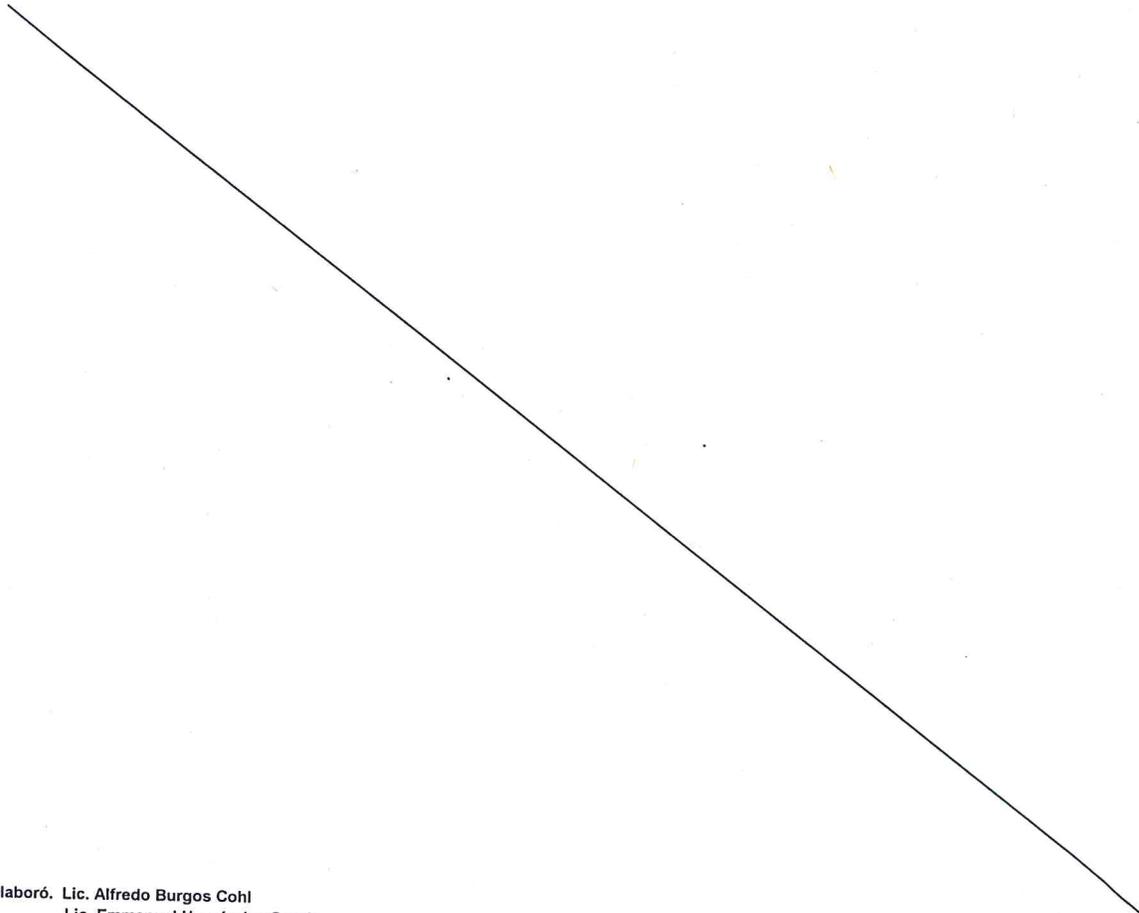
ILH/RHT/dsp*
Archivo/Minutario





Precisado lo anterior, con fundamento en lo establecido por el lineamiento Cincuenta y cuatro, párrafo tercero de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en fecha veinticinco de marzo de dos mil dos mil diecinueve, la UT procedió a dar aviso de inmediato al INFOEM, mediante oficio número IEEM/UT/324/2019 y vía correo electrónico respecto de la imposibilidad técnica para cargar los archivos que dan respuesta a la solicitud de información que nos ocupa, toda vez que de estos constan de aproximadamente **13,806 fojas**, lo cual rebasa las capacidades técnicas del SAIMEX.

Lo anterior, con la finalidad de que dicha situación quedara asentada en el registro de incidencias de la Dirección de Informática del INFOEM, lo que se muestra a continuación para una mejor ilustración:



Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/065/2019

NOTIFICACIÓN CAMBIO DE MODALIDAD SOLICITUDES 145 Y 163 DE 2019 IEEM



Alfredo Burgos Cohl

lun 25/03, 01:22 p.m.

soporte@infoem.org.mx; jesus.hernandez@infoem.org.mx; +2 destinatarios

 Responder a todos | v



CALENDARIO 145-2019....
386 KB



OFICIO IMPOSIBILIDAD ...
179 KB



OFICIO NOTIFICACI
227 KB

Mostrar todos 5 archivos adjuntos (1 MB) Descargar todo

Guardar todo en OneDrive - INSTITUTO ELECTORAL DEL EDO. DE MEXICO

LIC. LAURA PATRICIA SIÚ LEONOR
PRESENTE

POR INSTRUCCIONES DE LA MTRA. LILIBETH ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, JEFA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL IEEM, ADJUNTO AL PRESENTE OFICIOS CORRESPONDIENTES AL CAMBIO DE MODALIDAD, RESPECTO DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA 00145/IEEM/IP/2019 Y 00163/IEEM/IP/2019 DE ESTE SUJETO OBLIGADO, TODA VEZ QUE LOS SERVIDORES PÚBLICOS HABILITADOS DE LA CONTRALORÍA GENERAL Y DE LA DIRECCIÓN DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, HACEN DEL CONOCIMIENTO QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA CONSTA APROXIMADAMENTE DE **13,806** Y **11,526** FOJAS RESPECTIVAMENTE.

LO ANTERIOR, A EFECTO DE QUE DICHAS INCIDENCIAS PUEDAN SER REGISTRADAS EN SU BITÁCORA.

EN ESPERA DE SU PRONTA RESPUESTA, LE ENVÍO UN CORDIAL SALUDO.

SALUDOS.

Atentamente.
Alfredo Burgos Cohl
Subjefe de Transparencia y Acceso a la Información

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/065/2019

55/67

Toluca de Lerdo, México; 25 de marzo de 2019
IEEM/UT/324/2019

LIC. LAURA PATRICIA SIÚ LEONOR
DIRECTORA DE INFORMÁTICA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
P R E S E N T E.

Derivado de la solicitud de información 00145/IEEM/IP/2019, en la cual se manifiesta: **"SE SOLICITAN LAS AUDITORIAS TRAMITADAS Y CONCLUIDAS E INFORMES EMITIDOS POR LA SUBDIRECCION DE FISCALIZACION DE LA CONTRALORIA DEL IEEM DE LOS AÑOS 2016, 2017 Y 2018, ASI COMO LOS OFICIOS GENERADOS Y RECIBIDOS POR ESTA SUBDIRECCION DE LOS AÑOS 2017 Y 2018"** (Sic); al respecto, me permito hacer de su conocimiento lo siguiente:

En fecha veintidós de marzo del presente año, el Servidor Público Habilitado de la Contraloría General remitió oficio a esta Unidad de Transparencia, el cual se anexa al presente para su conocimiento, manifestando que el volumen total de los documentos que dan respuesta a la solicitud de información en comento, es de **13,806** fojas.

Por lo anterior y toda vez que este Sujeto Obligado no cuenta con la capacidad técnica para responder a la solicitud de información a través del sistema SAIMEX, se solicita amablemente que esta situación quede registrada en su bitácora de incidencias, a fin de dar cumplimiento en tiempo y forma a lo que dispone el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

En consecuencia, hago de su conocimiento que, una vez que el Comité de Transparencia de este Instituto Electoral apruebe, en su caso, el Acuerdo de cambio de modalidad para dar atención a la solicitud de información en comento, la respuesta a la petición del solicitante se hará a través de la modalidad de consulta directa en las oficinas de la Contraloría General ubicadas en el Instituto Electoral del Estado de México, con domicilio en Av. Paseo Toluca número 944, Colonia Santa Ana Tlapaltitlán, C.P. 50160, Toluca, Estado de México, en un horario de 9:00 a 17:00 horas, conforme al calendario que se anexa.

Sin otro particular por el momento, aprovecho para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE



LILIBETH ÁLVAREZ RODRÍGUEZ
JEFA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

C c p. Lic. Pedro Zamudio Godínez, Consejero Presidente
Mtro. Francisco Javier López Corral, Secretario Ejecutivo
Dra. María Guadalupe González Jordán, Consejera Electoral y Presidenta del Comité de Transparencia
Archivo
LAR/ab
Ref: 133/03

Finalmente, en fecha veintiséis de marzo del presente, fue notificado el oficio INFOEM/DI/205/2019, signado por la Directora de Informática del INFOEM, tal como se muestra a continuación:



"2019. Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar, El Caudillo del Sur".

Dirección de Informática
Oficio No. INFOEM/DI/205/2019
Metepéc, México, a 26 de marzo de 2019.

C. LILIBETH ÁLVAREZ RODRÍGUEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
PRESENTE

En atención a su oficio con número IEEM/UT/324/2019, mediante el cual solicita se autorice el cambio de modalidad para dar contestación a la solicitud de información con folio número 00145/IEEM/IP/2019, al respecto me permito comunicarle a Usted que dicha incidencia ha quedado registrada en la bitácora de incidencias, toda vez que, trata de subir 13,806 fojas, con un peso aproximado de 862.8 MB de información, lo cual sobrepasa las capacidades técnicas del sistema Saimex.

Es importante hacer mención que el cúmulo de fojas referido en el párrafo anterior es responsabilidad del Sujeto Obligado.

Por otro lado, para el escaneo de fojas le recomendamos utilizar una resolución máxima de 100Dpi's, escala de grises y formato "PDF" extraído directamente del escáner.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE



LAURA PATRICIA SIU LEONOR
DIRECTORA DE INFORMÁTICA

c.c.p.- Mira, Zulema Martínez Sánchez, Comisionada Presidenta.- Para su conocimiento.

Archivo/Miruario.

Buena:

OGAB

MORA

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Teléfonos: (722) 2 26 1980* Centro de atención telefónica: 01 800 811 04 41

Paseo Soltero S/N, actualmente Carretera Toluca-Toluca No. 111,
Cil. La Michoacina, Metepéc, Estado de México, C.P. 52166

www.infoem.org.mx

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/065/2019

57/67

En términos de lo anterior, es procedente el cambio de modalidad para consulta directa respecto de la información que obra en poder de la Contraloría General, en virtud de que se notificó a la UT sobre la imposibilidad de atender la solicitud de información vía SAIMEX, toda vez que los documentos con los cuales se daría respuesta constan aproximadamente de **13,806 fojas**.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 158 de la Ley de Transparencia del Estado, de manera excepcional, cuando de forma fundada y motivada así lo determine el Sujeto Obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción **sobrepase las capacidades técnicas** administrativas y humanas del Sujeto Obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrá poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

En todo caso, se facilitará copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del Sujeto Obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

Asimismo, el artículo 164 señala que el acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad solicitada, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

De igual manera, los Lineamientos de Clasificación, en su capítulo X, establecen el procedimiento de consulta directa, en el tenor siguiente:

CAPÍTULO X DE LA CONSULTA DIRECTA

Sexagésimo séptimo. Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Sexagésimo octavo. En la resolución del Comité de Transparencia a que se refiere el lineamiento inmediato anterior, se deberán establecer las medidas que el personal

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/065/2019

encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra.

Sexagésimo noveno. En caso de que no sea posible otorgar acceso a la información en la modalidad de consulta directa ya sea por la naturaleza, contenido, el formato del documento o características físicas del mismo, el sujeto obligado deberá justificar el impedimento para el acceso a la consulta directa y, de ser posible, ofrecer las demás modalidades en las que es viable el acceso a la información.

Septuagésimo. Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán observar lo siguiente:

I. Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.

II. En su caso, la procedencia de los ajustes razonables solicitados y/o la procedencia de acceso en la lengua indígena requerida;

III. Indicar claramente la ubicación del lugar en que el solicitante podrá llevar a cabo la consulta de la información debiendo ser éste, en la medida de lo posible, el domicilio de la Unidad de Transparencia, así como el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso;

IV. Proporcionar al solicitante las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos;

V. Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;

VI. Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado, tales como:

a) Contar con instalaciones y mobiliario adecuado para asegurar tanto la integridad del documento consultado, como para proporcionar al solicitante las mejores condiciones para poder llevar a cabo la consulta directa;

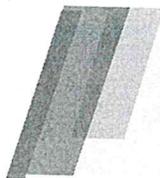
b) Equipo y personal de vigilancia;

c) Plan de acción contra robo o vandalismo;

d) Extintores de fuego de gas inocuo;

e) Registro e identificación del personal autorizado para el tratamiento de los documentos o expedientes a revisar;

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/065/2019



f) Registro e identificación de los particulares autorizados para llevar a cabo la consulta directa, y

g) Las demás que, a criterio de los sujetos obligados, resulten necesarias.

VII. Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y

VIII. Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Septuagésimo primero. La consulta física de la información se realizará en presencia del personal que para tal efecto haya sido designado, quien implementará las medidas para asegurar en todo momento la integridad de la documentación, conforme a la resolución que, al efecto, emita el Comité de Transparencia.

El solicitante deberá observar en todo momento las reglas que el sujeto obligado haya hecho de su conocimiento para efectos de la conservación de los documentos.

Septuagésimo segundo. El solicitante deberá realizar la consulta de los documentos requeridos en el lugar, horarios y con la persona destinada para tal efecto.

Si una vez realizada la diligencia, en el tiempo previsto para ello, no fuera posible consultar toda la documentación, el solicitante podrá requerir al sujeto obligado una nueva cita, misma que deberá ser programada indicándole al particular los días y horarios en que podrá llevarse a cabo.

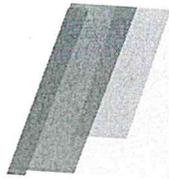
Septuagésimo tercero. Si una vez consultada la versión pública de la documentación, el solicitante requiriera la reproducción de la información o de parte de la misma en otra modalidad, salvo impedimento justificado, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a ésta, previo el pago correspondiente, sin necesidad de que se presente una nueva solicitud de información.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples.

Razón por la cual, de forma fundada y motivada, se justifica el cambio de modalidad en su respuesta como lo establece el artículo 158 de la Ley de Transparencia del Estado.

Bajo ese tenor, este Comité de Transparencia procede a atender a lo establecido por el lineamiento Septuagésimo de los Lineamientos de Clasificación, para el

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/065/2019



desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que esta resulte procedente, en los términos siguientes:

I) Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el Sujeto Obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días y horarios en que podrá llevarse a cabo.

El lugar es el domicilio sito en Paseo Tollocan No. 944, Col. Santa Ana Tlapaltitlán, C.P. 50160, Toluca, Estado de México.

El día de la consulta se circunscribe al plazo de sesenta días, de acuerdo con lo establecido por el artículo 166, segundo párrafo de la Ley de Transparencia del Estado, todas estas fechas de la presente anualidad en días y horas hábiles, en un horario de 9:00 a 17:00 horas, previa cita.

En caso de que el solicitante se encuentre imposibilitado para acudir en los días señalados en el presente Acuerdo, se hace de su conocimiento que podrá contactarse con las Servidoras Públicas Habilitadas de la Contraloría General Licenciadas Daniela Sánchez Priego y Brenda Bernal Flores, con número telefónico de contacto 2757300, extensión 2422, con el objeto de concertar una cita.

Asimismo, de conformidad con el artículo 166 de la Ley de Transparencia del Estado, la Contraloría General, por conducto de las Servidoras Públicas antes mencionadas, tendrán la información disponible por un **plazo de sesenta días hábiles a partir de la notificación del presente Acuerdo**, tiempo en el cual el solicitante podrá acudir a consultar la información, previa cita.

II) Indicar claramente la ubicación del lugar en que el solicitante podrá llevar a cabo la consulta de la información debiendo ser este, en la medida de lo posible, el domicilio de la UT, así como el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/065/2019

Será dentro de las instalaciones del Instituto Electoral del Estado de México, en las oficinas de la Contraloría General, ubicadas en el primer piso del Instituto Electoral del Estado de México, con domicilio en Paseo Tollocan No. 944, Col. Santa Ana Tlapaltitlán, C.P. 50160, Toluca, Estado de México, en el que el solicitante se contactará con las Servidoras Públicas Habilitadas de la Contraloría General Licenciadas Daniela Sánchez Priego y Brenda Bernal Flores, con número telefónico de contacto 2757300, extensión 2422, con el objeto de concertar una cita.

III) Proporcionar al solicitante las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos.

Se tendrá acceso a la documentación solicitada, con la asistencia de las Servidoras Públicas Habilitadas de la Contraloría General o a quien se designe para dicho efecto.

IV). Abstenerse de requerir al solicitante acreditar interés alguno.

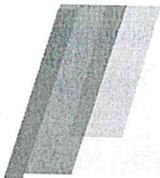
Se hará del conocimiento a la persona que atenderá al solicitante.

V) Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado, tales como:

a) Contar con instalaciones y mobiliario para asegurar la integridad del documento consultado, como para proporcionar al solicitante las mejores condiciones para llevar a cabo su consulta.

El IEEM acondicionará dentro de las capacidades económicas y técnicas, un espacio para dar la consulta atendiendo a esta precisión.

b) Equipo y personal de vigilancia.



El IEEM cuenta con este requisito, teniendo un sistema de vigilancia automatizado mediante cámaras de seguridad, además de contar con guardias de seguridad en sus salidas y accesos.

c) Plan de acción contra robo o vandalismo.

Este Sujeto Obligado cuenta también con protección civil, seguridad privada y un circuito cerrado de seguridad.

d) Extintores de fuego de gas inocuo.

Se cuenta con extintores de gas inocuo de conformidad con la normatividad aplicable en la materia.

e) Registro e identificación de los particulares autorizados para llevar a cabo la consulta directa.

Se cuenta con un registro de ingreso e identificación, sin embargo, antes de iniciar la consulta, se solicitará identificación oficial no para acreditar interés alguno, sino para demostrar la personalidad y la identidad del solicitante con la persona que se presenta a realizar la consulta directa.

VI) Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los Documentos.

Se entregará el presente acuerdo, para que el solicitante tenga conocimiento de las reglas que deberá observar durante el procedimiento de entrega de la información a realizar.

Finalmente, se hace del conocimiento que en fecha veintidós de marzo del presente, la Contraloría General remitió a la UT el anexo al oficio identificado con el número IEEM/CG/0307/2019, mediante el cual informó el calendario donde se especifican los días y el horario en que el solicitante de información tendrá a su disposición la información en consulta directa, de acuerdo con lo siguiente:

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/065/2019

ANEXO OFICIO IEEM/CG/0307/2019

Con fundamento en los artículos 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y Septuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, se desarrollará bajo el siguiente procedimiento:

Lugar: Oficinas de la Contraloría General ubicadas en el primer piso del Instituto Electoral del Estado de México con domicilio sito en Paseo Toluca, número 944, colonia Santa Ana Tlapaltitlán, código postal 50160, Toluca, Estado de México.

La consulta de la información se realizará en el plazo de sesenta días, a partir del día 02 de abril del presente año, de acuerdo a lo que dispone el artículo 166 de la Ley de Transparencia local, las cuales se realizarán en días y horas hábiles de acuerdo al calendario aprobado, en un horario de 9:00 a 17:00 horas, previa cita, conforme al calendario siguiente:

Abril 2019			
Día	Información	Día	Información
2	Auditorías y oficios	16	Auditorías y oficios
3	Auditorías y oficios	17	Auditorías y oficios
4	Auditorías y oficios	22	Auditorías y oficios
5	Auditorías y oficios	23	Auditorías y oficios
8	Auditorías y oficios	24	Auditorías y oficios
9	Auditorías y oficios	25	Auditorías y oficios
10	Auditorías y oficios	26	Auditorías y oficios
11	Auditorías y oficios	29	Auditorías y oficios
12	Auditorías y oficios	30	Auditorías y oficios
15	Auditorías y oficios		

Mayo 2019			
Día	Información	Día	Información
2	Auditorías y oficios	20	Auditorías y oficios
3	Auditorías y oficios	21	Auditorías y oficios
6	Auditorías y oficios	22	Auditorías y oficios

7	Auditorías y oficios	23	Auditorías y oficios
8	Auditorías y oficios	24	Auditorías y oficios
9	Auditorías y oficios	27	Auditorías y oficios
13	Auditorías y oficios	28	Auditorías y oficios
14	Auditorías y oficios	29	Auditorías y oficios
15	Auditorías y oficios	30	Auditorías y oficios
16	Auditorías y oficios	31	Auditorías y oficios
17	Auditorías y oficios		

Junio 2019			
Día	Información	Día	Información
3	Auditorías y oficios	17	Auditorías y oficios
4	Auditorías y oficios	18	Auditorías y oficios
5	Auditorías y oficios	19	Auditorías y oficios
6	Auditorías y oficios	20	Auditorías y oficios
7	Auditorías y oficios	21	Auditorías y oficios
10	Auditorías y oficios	24	Auditorías y oficios
11	Auditorías y oficios	25	Auditorías y oficios
12	Auditorías y oficios	26	Auditorías y oficios
13	Auditorías y oficios	27	Auditorías y oficios
14	Auditorías y oficios	28	

Así mismo, para agendar cita y cualquier duda respecto al procedimiento de la consulta in situ, podrá contactarse con las Licenciadas Daniela Sánchez Priego y Brenda Bernal Flores Servidoras Públicas Habilitadas de la Contraloría General, al número telefónico (722)2757300 extensión 2422.

Conclusión

Por lo anteriormente expuesto, este Comité de Transparencia determina que es procedente la entrega en versión pública de los documentos que dan respuesta a la solicitud de información, eliminando de ellas los datos personales analizados en el presente Acuerdo, en cumplimiento al artículo 132, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado.

Las versiones públicas deberán ser elaboradas de conformidad con las disposiciones de los lineamientos Quincuagésimo séptimo, Quincuagésimo octavo y Quincuagésimo noveno de los Lineamientos de Clasificación.

De igual forma, este órgano colegiado tiene por acreditada la necesidad de realizar el cambio de modalidad a consulta directa solicitada por la Contraloría General, con base en los motivos señalados previamente.

Por lo expuesto, fundado y motivado, este Comité de Transparencia:

ACUERDA

PRIMERO. Se aprueba la clasificación como confidencial de los datos personales analizados en el presente Acuerdo, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado, en relación con el lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos de Clasificación.

SEGUNDO. Se aprueba el cambio de modalidad y se pone a disposición del solicitante la documentación que obra en poder de la Contraloría General en consulta directa, en los plazos establecidos previamente para dichos efectos, derivado de que la información a entregar sobrepasa las capacidades técnicas del SAIMEX, para que este Sujeto Obligado pueda cumplir con la solicitud de información en la modalidad de entrega solicitada.

TERCERO. La UT deberá hacer del conocimiento de la Contraloría General el presente Acuerdo para que lo incorpore al expediente electrónico en el SAIMEX, junto con los documentos en versión pública que dan respuesta a la solicitud que nos ocupa.

CUARTO. La UT deberá notificar al particular, a través del SAIMEX, el presente Acuerdo junto con la respuesta del área.

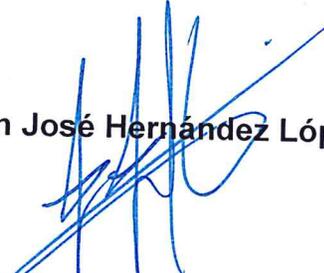
Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/065/2019

Así lo determinaron por unanimidad de votos los Integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, con la participación del Subjefe de Datos Personales, como Oficial de Protección de Datos Personales, de conformidad con las Leyes de Transparencia y Protección de Datos Personales del Estado, en su Séptima Sesión Extraordinaria del día cinco de abril de dos mil diecinueve y cierran su actuación, firmando al calce para constancia legal.

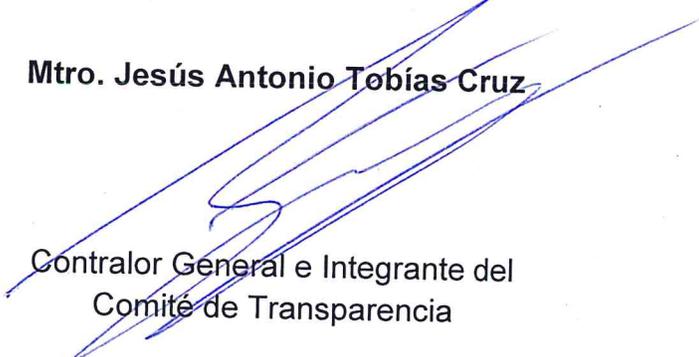
Dra. María Guadalupe González Jordan


Consejera Electoral y Presidenta
del Comité de Transparencia

C. Juan José Hernández López


Subdirector de Administración de
Documentos e Integrante del Comité de
Transparencia

Mtro. Jesús Antonio Tobías Cruz


Contralor General e Integrante del
Comité de Transparencia

Mtra. Lilibeth Álvarez Rodríguez


Jefa de la Unidad de Transparencia e
Integrante del Comité de Transparencia

Lic. Luis Enrique Fuentes Tavira


Oficial de Protección de Datos
Personales

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/065/2019